



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, jueves 6 de marzo de 1975

Año XVIII — No. 2

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1974

Por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Ampliase en mil millones de dólares (US\$ 1.000.000.000), las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959; 9ª de 1962; 12 de 1965; 26 de 1967; 18 de 1970 y 3ª de 1972, dentro de los términos y finalidades previstas en dichas Leyes.

Artículo 2º Los Contratos de Empréstitos que celebre o garantice el Gobierno en desarrollo de esta Ley, sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 3º El gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo 4º Este Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Rodrigo Botero Montoya
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rodrigo Botero Montoya, el día 26 del mes de noviembre de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

A nombre del Gobierno Nacional presento, para su consideración y estudio, la solicitud de autorizaciones para que se le amplíen las facultades para contratar o garantizar créditos externos en la suma de US\$ 1.000 millones.

I—AUTORIZACIONES LEGALES

En virtud de las autorizaciones conferidas por las Leyes números 123 de 1959; 9ª de 1962; 12 de 1965; 26 de 1967; 18 de 1970 y 3ª de 1972, el Gobierno Nacional está legalmente facultado para celebrar o garantizar operaciones de crédito externo hasta por la suma de US\$ 3.150,0 millones, detallados así:

Nº	Autorización legal	Valor autorizado millones US\$
1	Ley 123 de 1959	250.0
2	Ley 9ª de 1962	350.0
3	Ley 12 de 1965	400.0
4	Ley 26 de 1967	700.0
5	Ley 18 de 1970	450.0
6	Ley 3ª de 1972	1.000.0
Total		3.150.0

Fuente: Dirección General de Crédito Público.

Nota: El texto de las leyes de autorización aparece en el anexo número 1.

II—OPERACIONES DE CREDITO CELEBRADAS HASTA LA FECHA CON BASE EN LAS LEYES DE AUTORIZACION

A 20 de noviembre de 1974, y con base a las leyes de autorización anteriormente señaladas, el Gobierno Nacional ha celebrado y garantizado préstamos externos por la suma de US\$ 2.839.9 millones, de los cuales US\$ 1.463.6 millones han sido contratados directamente por el Gobierno Nacional y US\$ 1.376.3 millones por diferentes entidades del sector público con garantía del Gobierno Nacional.

Los montos anteriores fueron contratados durante el período 1959-1974 en la forma siguiente:

Años	Gobierno Nacional		US\$ millones Total
	Gobierno Nacional	Con garantía	
1959	—	2.43	2.43
1960	5.40	42.60	48.00
1961	126.40	34.55	160.95
1962	60.00	87.83	147.83
1963	28.20	85.18	113.38
1964	60.70	57.71	118.41
1965	65.00	33.76	98.76
1966	12.50	48.71	61.21
1967	100.90	50.44	151.34
1968	123.38	120.73	244.11
1969	113.78	160.56	274.34
1970	174.42	101.34	275.76
1971	109.67	213.19	322.86
1972	318.55	110.90	429.45
1973	131.00	180.95	311.95
1974*	33.71	45.43	79.14
Totales	1.463.61	1.376.31	2.839.92
Promedio anual	97.6	91.7	189.3

* Noviembre 20.

Igualmente el valor de los créditos anteriores, fueron celebrados con las siguientes entidades prestamistas:

Prestamista	US\$ millones			%
	Gobierno Nacional	Con garantía	Total	
BID	133.93	370.29	504.22	17.8
BIRF	239.00	716.10	955.10	33.6
Bcos. Priv. Extranj.	171.83	126.09	297.92	10.5
Proveedores	5.01	90.89	95.90	3.4
Tesoro USA	12.50	—	12.50	0.5
AID	770.60	—	770.60	27.1
Depto. Agric. USA	19.34	—	19.34	0.7
Eximbank	58.10	48.58	106.68	3.8
Gob. Alemán (K. F. W.)	13.33	21.53	34.86	1.2
Gob. Belga (Banco Nacional de Bélgica)	3.89	—	3.89	0.1
Gob. Francés (Crédit National)	9.25	2.83	12.08	0.4
Consorcio Bancos Franceses	15.32	—	15.32	0.5
Gobierno Holanda (N. I. O.)	8.72	—	8.72	0.3
Gobierno Reino Unido	2.79	—	2.79	0.1
Totales	1.463.61	1.376.31	2.839.92	100.0

Nota: La relación detallada de los préstamos contratados aparece en el anexo Nº 2.

Es conveniente anotar que las autorizaciones dadas por el Congreso al Gobierno Nacional, fijando el cupo legal de endeudamiento externo han correspondido a los últimos 4 periodos presidenciales. El valor de los préstamos externos contratados en cada uno de estos periodos, y que afectan el cupo legal de endeudamiento, ha sido el siguiente:

Período	US\$ millones			Promedio anual
	Gobierno Nacional	Con garantía	Total	
1959 - 1962	191.8	167.4	359.2	89.8
1963 - 1966	166.4	225.4	391.8	97.9
1967 - 1970	512.5	433.1	945.6	236.4
1971 - 1974	592.9	550.4	1.143.3	285.8
Totales	1.463.6	1.376.3	2.839.9	189.3

III—CAPACIDAD LEGAL DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

Como se dijo anteriormente, hasta la fecha el Congreso Nacional ha otorgado autorizaciones al Gobierno Nacional para contratar o garantizar empréstitos externos por un valor total de US\$ 3.150.0 millones; de los cuales el Gobierno Nacional ha contratado y garantizado empréstitos externos por la suma de US\$ 2.839.9 millones, quedando un cupo legal disponible de US\$ 310.1 millones.

IV—INCIDENCIA DEL FINANCIAMIENTO EXTERNO

Para analizar la incidencia cuantitativa del Crédito Público Externo en la economía nacional, se establecen unos coeficientes técnicos, en que se relacionan variables económicas que son afectadas por él. Las variables económicas que se analizan e interrelacionan son:

- 1— Valor del servicio anual de la deuda externa del sector público.
- 2— Valor del servicio anual de la deuda externa del Gobierno Nacional.
- 3— Valor anual del producto interno bruto — P. I. B. —
- 4— Valor anual de las exportaciones de bienes y servicios.
- 5— Utilizaciones anuales de los créditos externos contratados.
- 6— Deuda externa vigente del sector público.

Con las anteriores variables se establecen los siguientes coeficientes técnicos, que permiten analizar cuantitativamente la incidencia del financiamiento externo en la economía nacional:

A) VALOR SERVICIO ANUAL DEUDA EXTERNA DEL SECTOR PUBLICO US\$.

VALOR ANUAL DE LAS EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS US\$.

Mediante el anterior coeficiente se establece la capacidad de pago que tiene el país, para atender oportunamente el servicio, por concepto de capital, intereses y comisiones de la deuda externa. La capacidad que tiene el país para hacer pagos al exterior está determinada por el valor anual de sus exportaciones de bienes y servicios. El coeficiente antes mencionado permite establecer qué porcentaje del valor anual de las exportaciones de bienes y servicios debe destinarse al pago del servicio de la deuda externa del sector público.

Durante el período de 1970-1974 este coeficiente ha tenido el siguiente comportamiento:

Año	1	2	2 — × 100 1
	Exportaciones Bienes y Serv. millones US\$	Servicio deuda externa del sector público millones US\$	
1970	1.015.4	70.9	7.0
1971	933.0	104.3	10.6
1972	1.216.7	133.2	10.9
1973	1.225.6	212.1	17.3
1974	1.382.0	210.2	15.2

Fuente: 1 - Banco de la República.

2 - Dirección General de Crédito Público.

Para el año de 1975 se estima lo siguiente:

Año	1		2 — × 100
	Exportaciones Bienes y Serv. millones US\$	Servicio deuda externa del sector público millones US\$	
1975	1.589.0	235.4	14.8
Este mismo coeficiente para algunos países americanos, tomados como ejemplo es:			
	1976	1971	1972
Argentina	21.1	21.5	22.2
Brasil	15.1	14.0	13.4
Chile	18.3	21.2	13.1 (1)
Ecuador	9.2	12.5	10.6
Méjico	25.2	24.2	23.5

Fuente: Banco Mundial - Informe anual 1974.

(1) El valor del servicio declinó en este año, debido a atraso en los pagos.

Organismos internacionales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— han establecido como límite de confianza para este coeficiente el 25%, el cual tienen en cuenta cuando otorgan préstamos. Lo anterior significa que si un país debe destinar más de un 25% del valor de sus exportaciones de bienes y servicios para atender el servicio de su deuda externa se le van a presentar dificultades en la disponibilidad de cambio extranjero para poder atender oportunamente sus obligaciones por concepto de su deuda con el exterior.

Si comparamos el valor de este coeficiente para Colombia en los años 1970 - 1971 y 1972 con el de Argentina, Brasil y Méjico, economías consideradas relativamente más desarrolladas que la colombiana; vemos que este coeficiente es sustancialmente inferior para Colombia. Por ejemplo tal como se aprecia en los cuadros anteriores para el año de 1972, Argentina destinó el 22.2% del valor de sus exportaciones, a atender el servicio de la deuda externa; Brasil el 13.4%; Méjico el 23.5% y Colombia el 10.9%. El anterior coeficiente es una muestra de la prudencia con que el Gobierno Nacional ha manejado su política de Crédito Público Externo y un reflejo de las condiciones financieras óptimas en que han sido contratados los créditos.

B) SERVICIO DEUDA EXTERNA DEL GOBIERNO NACIONAL (\$)

INGRESOS CORRIENTES DEL GOBIERNO NACIONAL (\$)

A través de este coeficiente se determina cuantitativamente la incidencia del valor del servicio de la deuda externa del Gobierno Nacional en el Presupuesto Nacional. Los ingresos corrientes del Gobierno Nacional están compuestos por los recursos provenientes de todos los impuestos nacionales. El coeficiente determina qué porcentaje de sus ingresos corrientes debe destinar el Gobierno Nacional para atender el servicio de su Deuda externa.

Durante el período 1970 - 1974 este coeficiente ha tenido el siguiente comportamiento:

Año	1		2 — × 100
	Servicio deuda externa Gobierno Nacional millones \$	Ingresos corrientes Gobierno Nacional millones \$	
1970	594.9	13.155.4	4.5
1971	747.4	16.651.5	4.5
1972	1.176.8	17.732.5	6.6
1973	1.812.8	23.947.8	7.6
1974	2.035.8	26.990.8	7.6

Fuente: 1 - Dirección General de Crédito Público.

2 - Contraloría General de la República.

Para el año de 1975 se estima lo siguiente:

Año	1		2 — × 100
	Servicio deuda externa Gobierno Nacional millones \$	Ingresos corrientes Gobierno Nacional millones \$	
1975	2.812.9	18.070.0	15.5

Fuente: 1 - Dirección General de Crédito Público.

2 - Dirección General de Presupuesto. Se tomó el valor calculado en el Presupuesto Básico presentado a la aprobación del Congreso.

C) DEUDA EXTERNA VIGENTE DEL SECTOR PÚBLICO (\$)

PRODUCTO INTERNO BRUTO (\$)

El producto interno bruto —P. I. B.— es el valor de los bienes y servicios generados por la economía en un año. La deuda externa vigente, es la deuda pendiente de pago al final de cada año, que como es lógico no es exigible de inmediato su pago. El coeficiente permite determinar, en el supuesto que se decidiera pagar la totalidad de la deuda externa vigente, qué porcentaje del producto generado en un año por la economía, debe destinarse a su pago.

Durante el período 1970 - 1974, este coeficiente ha tenido el siguiente comportamiento:

Año	Deuda externa vigente del sector público		Producto interno bruto	1 — × 100
	millones US\$	millones \$ (1)		
1970	1.175.5	20.688.8	130.590.8	15.8
1971	1.382.1	25.568.8	153.765.5	16.6
1972	1.669.1	33.632.4	185.535.3	18.1
1973	1.988.2	43.740.4	242.480.4	19.0
1974	2.120.6	50.258.2	323.105.0	15.6

* Valor estimado.

Fuente: 1 - Dirección General de Crédito Público.

2 - Cuentas Nacionales - Banco de la República.

D) UTILIZACIONES CREDITO PÚBLICO EXTERNO (\$)

PRODUCTO INTERNO BRUTO (\$)

Las utilizaciones del crédito público externo son las sumas efectivamente utilizadas, durante una año, de los préstamos externos contratados por todas las entidades de derecho público, tanto el año que se está estudiando como de los años anteriores.

Mediante este coeficiente se cuantifica la contribución del financiamiento público externo a la generación del producto interno bruto —P. I. B.—.

Durante el período 1970 - 1974 este coeficiente ha tenido el siguiente comportamiento:

Año	1		2	1 — × 100
	Utilizaciones crédito público externo millones US\$	millones \$		
1970	240.9	4.239.8	130.590.8	3.2
1971	264.9	4.900.6	153.765.5	3.2
1972	365.9	7.372.9	185.535.3	4.0
1973	432.3	9.510.6	242.480.4	3.9
1974	243.5	5.771.0	323.105.0	2.0

Fuente: 1 - Dirección General de Crédito Público.

2 - Cuentas Nacionales - Banco de la República.

Tal como se aprecia en el cuadro anterior durante el período de 1970 - 1974, el financiamiento externo del sector público, ha contribuido en promedio con un 3.3% en la generación del producto interno bruto.

V — BENEFICIOS ALCANZADOS CON LOS EMPRESTITOS EXTERNOS CELEBRADOS CON BASE EN LAS AUTORIZACIONES LEGALES

Las operaciones de crédito celebradas con los organismos financieros internacionales, principalmente con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, la Agencia para el Desarrollo Internacional —A. I. D.—; entidades con las cuales se ha celebrado el 78.5% del valor total de los préstamos externos contratados, con base a las leyes de autorizaciones otorgadas por el Congreso, le han permitido al país realizar programas fundamentales en todos los sectores de la actividad económica.

Así por ejemplo en el campo de la generación eléctrica se han financiado recientemente 3 grandes proyectos hidroeléctricos; la Primera Etapa de Chivor, en el Departamento de Boyacá, cuyo costo total es de US\$ 148.3 millones y que generará 500.000 K. W.; primera y segunda etapa de Guatapé en el Departamento de Antioquia, cuyo costo es de US\$ 200.0 millones y que generará 560.000 K. W.; la Central Hidroeléctrica del Alto Anchicaya, en el Departamento del Valle del Cauca, cuyo costo es de US\$ 88.5 millones y generará 340.000 K. W. Estos proyectos permitirán adelantar el programa de interconexión eléctrica, atender la creciente demanda de energía como consecuencia del proceso de desarrollo y crecimiento económico del país y contribuir a su aceleramiento. Igualmente se ha financiado la adquisición de plantas térmicas para atender la creciente demanda de energía en la Costa Atlántica. Se han desarrollado proyectos de Acueducto y Alcantarillado en Tuluá, Bogotá, Armenia, Manizales, Neiva, Pereira, Buenaventura, Santa Marta, Palmira con un costo de US\$ 110 millones. Se financió el segundo proyecto de telecomunicaciones a nivel nacional por un costo total de US\$ 45.0 millones. Se ha financiado durante el período 1970 - 1974, la ejecución de proyectos en los Sectores de Agricultura, Educación y Desarrollo Urbano, con la participación financiera de la A. I. D. con un costo total de US\$ 600.0 millones. Se financió el diseño, construcción y dotación de 19 Institutos de Educación Médica Diversificada (INEM) en las ciudades de: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Montería, Cúcuta, Pasto, Santa Marta, Manizales, Armenia, Ibagué, Neiva, Pereira, Popayán, Tunja y Villavicencio.

Se financió la primera fase del proyecto de colonización del Caquetá que beneficiará a 6.300 colonos y que consiste en la construcción de carreteras, de penetración, Centros de Salud, 90 escuelas primarias, programas de crédito para el desarrollo de granjas, establecimientos de 1.000 nuevos colonos, investigaciones sobre arroz y pastoreo con costo total de US\$ 16.0 millones. Financiación de un programa de dotación de hospitales a nivel nacional por un valor de US\$ 2.0 millones. Se ha financiado la adquisición de 240 toneladas de trigo por un valor de US\$ 20.0 millones; programas a nivel nacional de sanidad animal, mejoramiento de insumos agropecuarios, campaña contra la fiebre aftosa y brucellosis con un costo de US\$ 40.0 millones; proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria nacional con un costo de US\$ 8.0 millones; el plan de desarrollo educacional de la Universidad Industrial de Santander con un costo de US\$ 12.0 millones; proyectos de inversión de la industria nacional por US\$ 60.0 millones; la construcción de las Centrales Mayoristas de Abastecimiento y mejoramiento del sistema de mercadeo de productos alimenticios en las ciudades de Cali, Bogotá y Medellín, con un total de US\$ 12.0 millones; el proyecto de expansión y mejoramiento en el sistema de generación del complejo hidroeléctrico Insula —La Esmeralda—; San Francisco, en el Departamento de Caldas, con un costo total de US\$ 13.0 millones; el diseño, construcción y entrega en funcionamiento comercial de las subestaciones eléctricas de Barrancabermeja, San Gil, Barbosa, Cúcuta y Paipa.

Esta visión panorámica de la destinación de algunas operaciones de crédito externo, nos muestra cuál ha sido su contribución a la economía del país y al mejoramiento en las condiciones de vida de los colombianos.

Relación de solicitudes de empréstitos externos en trámite en el Ministerio de Hacienda —Dirección General de Crédito Público—, y estimativo de las necesidades:

	Millones US\$
A) Cursan en el Ministerio de Hacienda —Dirección General de Crédito Público—, solicitudes de crédito externo que afectan el cupo legal por:	1.069.70
B) Se estima que se requieren créditos sectoriales para educación y salud a celebrarse con AID por	230.00
C) Se estima que se requieren créditos para complementar los costos de los proyectos financiados por —BIRF— y —BID— por	80.00
D) Total requerido (A + B + C) =	1.379.70
E) Disponibilidad a noviembre 30 del cupo legal de endeudamiento externo.	310.10
Faltante (D. E.)	1.069.60

Las operaciones de crédito externo en curso por US\$ 1.069.7 millones, clasificadas por el Gobierno Nacional y con su garantía tienen las siguientes características:

a) Del Gobierno Nacional:

1) Entidad Ejecutora	Corporación Nacional de Turismo.
Prestamista	BID.
Destinación	Financiar parte del costo total del proyecto de Desarrollo Turístico de Santa Marta y San Andrés.
Monto	US\$ 17.03 millones.
2) Entidad Ejecutora	Corporación Nacional de Turismo.
Prestamista	BIRF.
Destinación	Financiar parte del costo total del proyecto de Desarrollo Turístico de Cartagena.
Monto	US\$ 21.30 millones.
3) Entidad Ejecutora	Ministerio de Obras Públicas.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Financiar la construcción de varios puentes y su conservación.
Monto	US\$ 3.00 millones.
4) Entidad Ejecutora	Ministerio de Obras Públicas.
Prestamista	Eximbank
	US\$ 1.27
	F. N. C. B.
	2.80
	Gob. Holandés
	1.73

Destinación	Financiar la adquisición de 4 dragas y equipo adicional para la conservación de las principales arterias fluviales del país.
Monto	US\$ 5.80 millones.
5) Entidad Ejecutora	Ministerio de Agricultura.
Prestamista	BID.
Destinación	Financiar el proyecto integrado de Desarrollo rural de la Cordillera Nororiental (Santander y Boyacá).
Monto	US\$ 54.40 millones.
6) Entidad Ejecutora	Ministerio de Salud.
Prestamista	AID.
Destinación	Financiar programa sectorial de Salud.
Monto	US\$ 17.00 millones.
7) Entidad Ejecutora	Gobierno Nacional C. V. C.
Prestamista	BID.
Destinación	Financiar Plan de Desarrollo de Buenaventura.
Monto	US\$ 26.00 millones.
8) Entidad Ejecutora	Corporación Financiera Popular.
Prestamista	AID.
Destinación	Financiar pequeña y mediana industria.
Monto	US\$ 5.00 millones.
9) Entidad Ejecutora	INSFOPAL.
Prestamista	AID.
Destinación	Financiar Acueductos y Alcantarillados de pequeñas poblaciones.
Monto	US\$ 7.50 millones.
Total	US\$ 157.03 millones.

B) CON LA GARANTIA DEL GOBIERNO NACIONAL

1) Prestatario	C. V. C.
Prestamista	Gobierno Japonés.
Destinación	Financiar la I Etapa del proyecto de regulación del río Cauca.
Monto	US\$ 63.00 millones.
2) Prestatario	C. V. C.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Absorber pasivos a corto plazo en moneda extranjera.
Monto	US\$ 5.00 millones.
3) Prestatario	C. V. C.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Atender servicio deuda externa.
Monto	US\$ 5.00 millones.
4) Prestatario	C. V. C.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Atender servicio deuda externa.
Monto	US\$ 5.00 millones.
5) Prestatario	Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica.
Prestamista	Eximbank.
Destinación	Financiar el 45% del valor del diseño, suministro, construcción, montaje y puesta en operación de dos unidades Turbogeneradoras con capacidad de 132 M. W.
Monto	US\$ 10.58 millones.
6) Prestatario	Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Financiar el 45% del valor del diseño, suministro, construcción, montaje y puesta en operación de dos unidades turbogeneradoras con capacidad de 132 M. W.
Monto	US\$ 10.58 millones.
7) Prestatario	Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica.
Prestamista	Sade Sadelmi.
Destinación	Financiar el 80% de los costos faltantes para culminar obras de electrificación de la Costa Atlántica.
Monto	US\$ 0.55 millones.
8) Prestatario	Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica.
Prestamista	First National City Bank.
Destinación	Cancelar pasivos externos a corto plazo.
Monto	US\$ 4.00 millones.
9) Prestatario	CORELCA, ICEL.
Prestamista	K. F. W.
Destinación	Financiar la adquisición de repuestos y equipos para el Centro de Despacho y ampliación de Termo Barranquilla.
Monto	US\$ 1.64 millones.
10) Prestatario	CORELCA.
Prestamista	Pittsburgh Bank.
Destinación	Financiar el pago del 10% inicial para la construcción y montaje de la Planta Termoelectrica de Cartagena.
Monto	US\$ 2.27 millones.
11) Prestatario	CORELCA.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Financiar el proyecto de interconexión eléctrica a 220 K. W. Sabanalarga, Fundación, Valledupar, Cartagena.
Monto	US\$ 17.56 millones.
12) Prestatario	Corporación Financiera Popular.
Prestamista	Gobierno Alemán KFW.
Destinación	Financiar a través de subpréstamos, programas de la pequeña y mediana industria.
Monto	US\$ 3.09 millones.
13) Prestatario	Corporación Financiera Popular.
Prestamista	BIRF.
Destinación	Financiar a través de subpréstamos programas de la pequeña y mediana industria.
Monto	US\$ 5.50 millones.
14) Prestatario	Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.
Prestamista	Gobierno del Canadá.
Destinación	Financiar estudios de factibilidad y preinversión.
Monto	US\$ 3.06 millones.

15) Prestatario	Departamento de Antioquia.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Financiar Plan Vial del Departamento.
Monto	US\$ 11.00 millones.
16) Prestatario	Departamento de Antioquia.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Financiar Electrificación del Departamento.
Monto	US\$ 4.00 millones.
17) Prestatario	ECOPETROL.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Financiar inversiones del período 1974-1983. Plan Decenal.
Monto	US\$ 250.00 millones.
18) Prestatario	Electrificadora de Santander.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Financiar el costo en divisas de la línea de transmisión a 220 K. V. Barrancabermeja, Bucaramanga.
Monto	US\$ 5.00 millones.
19) Prestatario	Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Servicio deuda externa de la empresa que tendrá vencimiento durante 1974-1975.
Monto	US\$ 7.00 millones.
20) Prestatario	TELECOM.
Prestamista	BIRF.
Destinación	Financiar el 75% del Plan de Inversiones en moneda extranjera de la empresa durante 1974-1978.
Monto	US\$ 15.00 millones.
21) Prestatario	Empresa Intendencial de Servicios Públicos de San Andrés y Providencia.
Prestamista	K. F. W.
Destinación	Financiar la adquisición de equipo, materiales, obras civiles, montaje y puesta en servicio del Tercer Programa de ampliación eléctrica de San Andrés.
Monto	US\$ 5.80 millones.
22) Prestatario	Fondo Aeronáutico Nacional.
Prestamista	K. F. W.
Destinación	Financiar programas de ayudas visuales y fuentes secundarias de energía.
Monto	US\$ 4.06 millones.
23) Prestatario	ICEL.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Financiar construcción torres de enfriamiento de la Central Termoelectrica de Barrancabermeja.
Monto	US\$ 5.50 millones.
24) Prestatario	ICEL.
Prestamista	BIRF.
Destinación	Financiar construcción Central Hidroeléctrica de Betania, Huila.
Monto	US\$ 140.00 millones.
25) Prestatario	ICEL.
Prestamista	Proveedores.
Destinación	Financiar construcción línea Neiva-Altamira a 115 K. W.
Monto	US\$ 1.10 millones.
26) Prestatario	ICEL.
Prestamista	Proveedores.
Destinación	Financiar suministros adicionales, supervisión, técnica y montaje para la Central Hidroeléctrica del río Mayo (Nariño).
Monto	US\$ 0.07 millones.
27) Prestatario	ICEL.
Prestamista	K. F. W.
Destinación	Financiar la importación de dos motores Diesel de generación eléctrica con sus respectivas subestaciones y accesorios para el Departamento de Nariño.
Monto	US\$ 3.70 millones.
28) Prestatario	ICEL.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Financiar la adquisición de repuestos.
Monto	US\$ 3.00 millones.
29) Prestatario	ICEL.
Prestamista	BID.
Destinación	Financiar el 50% de la I Etapa de Electrificación Rural.
Monto	US\$ 55.35 millones.
30) Prestatario	INSFOPAL.
Prestamista	BIRF.
Destinación	Financiar parcialmente el II Grupo de proyectos de infraestructura sanitaria en ciudades intermedias que conforman el programa general de crédito público externo INSFOPAL, BIRF.
Monto	US\$ 27.00 millones.
31) Prestatario	PROEXPO.
Prestamista	BID.
Destinación	Financiar programas de fomento de las exportaciones.
Monto	US\$ 10.000 millones.
32) Prestatario	ISA.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Financiar la construcción de la línea de transmisión Chivor-Paipa y las subestaciones necesarias.
Monto	US\$ 4.50 millones.
33) Prestatario	ISA.
Prestamista	BID.
Destinación	Financiar el 53% del valor de la II Etapa del proyecto Chivor.
Monto	US\$ 48.50 millones.

34) Prestatario	ISA.
Prestamista	Organismos Financieros Internacionales.
Destinación	Financiar la adquisición de torres conductoras, herra- jes, aisladores, válvulas de mariposa y subestaciones Chivor - Suba - La Mesa.
Monto	US\$ 20.00 millones.
35) Prestatario	ISA.
Prestamista	BID.
Destinación	Financiar la construcción de la I Etapa de la central hidroeléctrica de San Carlos.
Monto	US\$ 135.50 millones.
36) Prestatario	INCORA.
Prestamista	BIRF.
Destinación	Financiar el 50.74% del proyecto de colonización Caque- ta. Fase II.
Monto	US\$ 19.80 millones.
Total	US\$ 912.71 millones.

RESUMEN:

A) Operaciones directas del Gobierno Nacional	US\$ 157.03 millones
B) Con garantía del Gobierno Nacional	912.71 millones
Total	US\$ 1.069.7 millones

De los honorables Congresistas, respetuosamente,

Rodrigo Botero Montoya
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rodrigo Botero Montoya, el día 26 del mes de noviembre de 1974.

RESUMEN DE LOS PRESTAMOS CONTRATADOS CON BASE EN LAS LEYES 123 DE 1959, 9ª DE 1962, 12 DE 1965, 26 DE 1967, 18 DE 1970 Y 3ª DE 1972

Destinación	Valor contratado (Millones-US\$)			
	Gob. Nal.	Con garantía	Total	%
Programas G. de Desarrollo	684.12	—	684.12	24.09
Energía	15.81	619.52	635.33	22.37
Industria	114.25	182.34	296.59	10.44
Agricultura y ganadería	159.24	57.66	216.90	7.64
Transporte	19.51	189.71	209.22	7.37
Acueducto y alcantarillado	0.70	200.13	200.83	7.07
Carreteras	166.82	—	166.82	5.87
Educación	110.80	28.10	138.90	4.89
Regional y urbano	110.70	25.00	135.70	4.78
Vivienda	19.50	34.30	53.80	1.89
Comunicaciones	6.00	36.77	42.77	1.51
Reinversión	23.92	—	23.92	0.84
Salud	19.40	2.00	21.40	0.75
Justicia	5.00	—	5.00	0.18
Catastro	3.95	—	3.95	0.14
Minería	3.89	—	3.89	0.14
Servicios	—	0.78	0.78	0.03
Totales	1.463.61	1.376.31	2.839.92	100.00

DETALLE DE LOS VALORES CONTRATADOS CON BASE EN LAS AUTORIZACIONES GENERALES, LEYES 123 DE 1959, 9ª DE 1962, 12 DE 1965, 26 DE 1967, 18 DE 1970 Y 3ª DE 1972

Monto autorizado: US\$ 3.150.000.000
(Millones US\$) - CONTRATADO

Año	Prestatario	Prestamista	Destinación	Por Gobier- no Nacional	Con-ga- rantía
1959					
VI-26	FF. CC. Nales.	Aktiebolaget S.	FF. CC.	2.43	
1960					
V-10	Corp. Aut. Cauca	BIRF	Energía	25.00	
IX-20	Gobierno Nacional	BIRF	Transporte	5.40	
I-20	Empresa Energía Bog.	BIRF	Energía	17.60	
				5.40	42.60
1961					
V-12	Emp. Públ. Medellín	BIRF	Energía	22.00	
I-19	Inst. Electraguas	Compagnie Generale d'Entreprises	Energía	66	
XI-3	Emp. Públ. Medellín	BID	Acueducto	3.30	
VI-15	Gobierno Nacional	Eximbank	Balanza	44.90	
VIII-2	Gobierno Nacional	Development F.	Vivienda	12.00	
VIII-28	Gobierno Nacional	BIRF e IDA.	Carreteras	39.00	
X-17	Emp. Públ. Cartagena	BID	Acueducto	6.00	
X-14	Gobierno Nacional	BID	Planeación	50	
IX-14	Inst. Electraguas	Compagnie Generale d'Entreprises	Energía	59	
IV-2	Gobierno Nacional	AID	Balanza	30.00	
III-31	Hospital Militar	Eximbank	Equipo médico	2.00	
				126.40	34.55
1962					
II-3	Emp. Municip. Cúcuta	BID	Acueducto	5.18	
IV-16	Emp. Municip. Cali	BID	Acueducto	2.45	
XI-2	Inscredial	BID	Vivienda	15.20	
V-23	Emp. Energía Bogotá	BIRF	Energía	50.00	
VIII-21	Insfopal	BIRF	Acueducto	15.00	
XII-18	Gobierno Nacional	AID	Balanza	60.00	
				60.00	87.83

Año	Prestatario	Prestamista	Destinación	(Millones US\$) - CONTRATADO	
				Por Gobier- no Nacional	Con-ga- rantía
1963					
VI-21	FF. CC. Nales.	BIRF	FF. CC.		30.00
IX-18	Gobierno Nacional	BIRF	Planta Soda	12.00	
VI-28	Acerías Paz del Río	BIRF	Equipo		30.00
V-8	Corp. V. del Cauca	BIRF	Energía		8.90
VI-26	Inscredial	AID	Vivienda	7.50	
VII-16	Gobierno Nacional	AID	Est. Fact.	3.00	
IX-18	Gobierno Nacional	AID	Invento. Min.	2.00	
VII-16	Elect. Bolívar	BIRF	Energía		5.00
IX-20	Emp. Municip. Cali	AID	Alcantarillado	3.70	
V-21	Inst. Electraguas	Sindicat. Belga	Energía		1.38
XII-10	Puertos de Colombia	BID	Puertos		10.00
				28.20	85.18
1964					
VI-18	Emp. Acueducto Bog.	AID	Alcantarillado	45	
II-7	Emp. Públ. Medellín	BIRF	Energía		45.00
III-11	Gobierno Nacional	AID	Balanza	15.00	
VII-13	Gobierno Nacional	AID	Balanza	35.00	
XI-12	U. Nacional	BID	Educación		1.10
VI-10	Emp. Públ. Medellín	AID	Alcantarillado	25	
XII-15	Inst. Electraguas.	Eximbank por US\$ 17.500.000 menos US\$ 5.890.000 imputables a la Ley 13 de 1962.	Energía		11.61
XII-23	Banco República	AID	Inversiones	10.00	
				60.70	57.71
1965					
VI-21	E. Puert. de Colom.	BID	Puertos		5.00
I-20	Inst. Electraguas	BID	Energía		8.00
I-16	Inst. Electraguas	BID	Energía		3.20
VI-26	Emp. Públ. Medellín	BID	Acueducto		4.75
VI-2	Puertos de Colombia	Nederlande	Puertos		2.00
X-30	Inscredial	BID	Vivienda		7.50
III-1	Inscredial	BID	Vivienda		2.50
V-21	Electraguas	Sindicato Bélgica	Energía		31
XII-13	U. Valle	BID	Educación		50
XII-20	Gobierno Nacional	AID	Balanza	65.00	
				65.00	33.76
1966					
I-30	EE. MM. Cali	BID	Energía		3.30
IV-13	EE. MM., Manizales	Kreditanstalt	Acueducto		1.01
II-13	Hidroeléctrica Caldas	BID	Energía		8.10
IV-1	Gobierno Nacional	Tesoro EE. UU.	Balanza	12.50	
V-31	Banco República	BIRF	Inversión		25.00
X-10	Banco República	Kreditanstalt	Sector privado		5.00
VIII-3	U. Andes	BID	Educación		1.00
X-25	U. Antioquia	BID	Educación		5.30
				12.50	48.71
1967					
VI-15	Telecom	BIRF	Comunicaciones		16.00
V-27	Gobierno Nacional	AID	Balanza	100.00	
III-16	U. Nacional	BID	Educación		7.70
XII-13	Ferrocarriles	C. N. V. México	T. vagones		15.33
IX-6	Ferrocarriles	Bobcock	T. locomot.		11.41
II-28	Gobierno Nacional	Hughes Tool C.	Helicópteros	90	
				100.90	50.44
1968					
III-12	Gobierno Nacional	Löckheed Easter Ex.	Transporte	3.76	
V-22	Banco República	BIRF	Inversiones P.		12.50
X-30	Inscredial	BID	Vivienda		9.10
VIII-9	Empresa Energía	Inst. IMI	Energía		4.50
VII-16	Insfo. Algado.	Cont. Moss.	S. Agrícola		2.36
IV-21	Universidad del Valle	BID	Educación		6.60
IV-21	Gobierno Nacional (Fondo Vial)	BID	Carreteras	12.70	
VI-3	Acueducto Bogotá	BIRF	Acueducto		14.00
VIII-27	Nación	Banco. América	P. Justicia	5.00	
II-27	Electraguas	Banco. América	Energía		2.92
VI-3	E. Energía	BIRF	Energía		18.00
VII-15	Gobierno Nacional	AID	Balanza	58.00	
VII-15	Gobierno Nacional	AID	Sector agrícola	15.00	
IV-21	Gobierno Nacional	BID	Planeación	3.10	
IV-21	Gobierno Nacional	BID	Planeación	1.02	
IV-10	Inst. Energía	Efibanca - Italia	Energía		26
VII-25	Gobierno Nacional	BIRF	Carreteras	17.20	
VII-31	Gobierno Nacional	BIRF	Educación	7.60	
VI-25	Ferrocarriles	BIRF	Ferrocarriles		18.30
XII-10	Electoaguas	Tesoro Francés	Energía		2.03
XII-10	Electoaguas	Banco Francés	Energía		12.16
XII-2	Interconexión	BIRF	Energía		18.00
				123.38	120.73
1969					
IV-10	Energía Bogotá	Eximbank	Energía		2.00
I-30	Electoaguas	Eximbank	Energía		92
IV-10	E. E. Barranquilla	Eximbank	Acueducto		1.26
V-22	Acueducto Bogotá	KFW	Acueducto		58
IV-14	Energía Bogotá	KFW	Energía		2.00
III-7	Incora	BID	Sector agrícola		10.80
IV-14	Ecopetrol	Eximbank	Industria minera		9.50
IV-2	Acueducto Bogotá	Eximbank	Acueducto		3.00
V-19	Gobierno Nacional	AID	Programa	60.0	
V-19	Gobierno Nacional	AID	Sector agrícola	15.0	
V-19	Gobierno Nacional	AID	Educación	10.0	
IV-21	IFI	BID	Sector agrícola		2.50
IV-21	IFI	BID	Sector agrícola		7.50
VI-27	Gobierno Nacional	BIRF	Sector agrícola	17.00	
VII-27	Banco República	BIRF	Inversión privada		25.00
III-7	Telecom	Ittspace	Comunicaciones		4.26

(Millones US\$) - CONTRATADO				
Año	Prestatario	Prestamista	Destinación	Por Gobier- Con ga- no-Nacional rantia
1969				
VI-30	IFI	KFW	Industria	2.50
XI-18	Fondo Aeronáutico	Thomson	Telecomuns.	88
XII-13	Inst. Energía	Eximbank	Energía	45
XII-13	ICEL	Voets de lins	Energía	1.75
IX- 4	C. V. C.	BID	Energía	23.80
IX- 4	C. V. C.	BID	Energía	20.00
IX- 4	C. V. C.	BID	Energía	15.50
X- 2	EE. PP. Medellín	BID	Acueducto	1.30
X- 2	EE. PP. Medellín	BID	Acueducto	2.00
X- 2	EE. PP. Medellín	BID	Acueducto	5.70
X-14	IDEMA	BID	Sector agrícola	1.68
X-14	IDEMA	BID	Sector agrícola	2.52
X-14	IDEMA	BID	Sector agrícola	9.50
XI-10	Electranta	Eximbank	Energía	4.16
X-14	Gobierno Nacional	BID	Planeación	30
XII-26	Gobierno Nacional	Bank America	Transporte	1.48
XII-22	Banco República	AID	Inversión P.	10.00
				113.78 160.56
1970				
I-16	Gobierno Nacional	BID	Carreteras	15.20
I-16	Gobierno Nacional	BID	Carreteras	17.00
II-20	E. Energía, Bogotá	Eximbank-Japón	Energía	10
II-20	E. Energía, Bogotá	Eximbank-Japón	Energía	23
II-20	E. Energía, Bogotá	Eximbank-Japón	Energía	1.32
II-20	Interconexión Eléctrica	Inst. Italiano	Energía	2.76
II-20	Interconexión Eléctrica	Bancos Franceses	Energía	2.28
III-13	Puertos de Colombia	Co. Francaise D' E.	Puerto	2.31
VII-17	Interconexión	Pool Bancario Sulzo	Energía	1.69
II-25	Polinal - F. Rotatorio	Carco Ltda. Ford Motor	Transporte	3.03
VI-16	E. Teléfonos-Bogotá	Marubeni Japón	Comunicaciones	64
VI- 4	Interconexión	BIRF-681-CO	Energía	52.30
VI- 4	E. Municip., Cali	BIRF-682-CO	Acueducto	18.50
VI- 4	Gobierno Nacional	BIRF-680-CO	Carreteras	32.00
VI- 4	Gobierno Nacional	BIRF-679-CO	Educación.	6.50
VI-11	Gobierno Nacional	AID-L-061	Balanza	40.00
VI-11	Gobierno Nacional	AID-L-060	Agricultura	15.00
VII-11	Gobierno Nacional	AID-L-035	Educación	15.00
VI-13	Incora	BID-1-PF-CO	Agricultura	1.00
VII-13	Gobierno Nacional	BID-263/SF/CO	Carreteras	16.10
VIII- 5	Interconexión	Eximbank-Japón	Energía	91
X-13	Gobierno Nacional	Eximbank	Carreteras	10.00
VIII-14	Gobierno Nacional	Bank of London	Carreteras	7.62
XII-10	ICEL	KFW	Energía	14.27
				174.42 101.34
1971				
	Gobierno Nacional-IFI	KFW	Industria.	2.75
	Gobierno Nacional			
	Banco República	KFW	Industria.	3.30
	Gobierno Nacional	BID	Preinversión	6.00
	ICEL	Mitsubishi	Energía	0.21
	ICEL	Voest	Energía	0.22
	ICEL	Sybeta	Energía	0.18
	E. A. A. de Bogotá	Eximbank	Acueducto	1.00
	Gobierno Nacional	AID	Minería	1.70
	Telecom	BIRF	Comunicaciones	15.00
	Gobierno Nacional	BIRF	Agricultura	8.10
	E. A. A. de Bogotá	BIRF	Acueducto	88.00
	E. M. de Palmira	BIRF	Acueducto	2.00
	Banco República	BIRF	Industria	40.00
	ICEL	BID	Energía	25.00
	Corelca	Eximbank	Energía	1.00
	Corelca	First National City	Energía	1.00
	ISA	BID	Energía	34.00
	Gobierno Nacional	AID	Catastro	3.60
	ICEL	Sade-Sadelmi	Energía	5.03
	Corelca	Sade-Sadelmi	Energía	0.45
	Gobierno Nacional	AID	Agricultura	28.00
	Gobierno Nacional	AID	Educación	20.00
	Gobierno Nacional	AID	R. Urbano	29.00
	ICEL	Tesoro Francés	Energía	1.81
	Gobierno Nacional			
	ICEL	Consortio Bancos Franceses	Energía	5.41
				109.67 213.13
1972				
III- 2	ICA	BID	Agricultura	19.80
IV-29	Gobierno Nacional			
	IFI	KFW	Industria.	4.75
III- 2	F. F. N. N.	Bobco & Wilcox	Transporte	6.78
VIII-23	F. F. N. N.	Carros de Ferrocarril de México	Transporte	1.77
VI-24	Gobierno Nacional	Depto. Agricultura	Agricultura	10.45
IX-12	Gobierno Nacional	Piper Aircraft	Catastro	0.35
VI-13	Gobierno Nacional	BIRF	Industria	60.00
VII- 3	Gobierno Nacional	Chase-Manhattan	P. G. Desarrollo	40.00
VII-10	Gobierno Nacional	AID	R. Urbano	37.70
VII-10	Gobierno Nacional	AID	Educación	20.50
VII-10	Gobierno Nacional	AID	Agricultura	30.80
VII-10	Gobierno Nacional	Manufacturers	P. G. Desarrollo	40.00
IX-30	E. E. E. de Bogotá	Eximbank	Energía	2.12
IX-30	E. E. E. de Bogotá	Manufacturers	Energía	2.12
X-10	E. E. E. de Bogotá	C. Itho (Japón)	Energía	3.37
X-10	ICEL	GG. EE. (Francia)	Energía	1.12
X-10	ICEL	Torres mexicanas	Energía	0.76
IX-26	Insfopal	BIRF	Acueducto	9.10
XII-30	E. P. Medellín	BIRF	Educación	56.00
XII-30	U. I. S.	BID	Educación	5.90
XII- 6	Gobierno Nacional D. E.	BID	D. Urbano	24.00
XII- 6	Gobierno Nacional D. E.	BID	D. Urbano	20.00
XII-30	Gobierno Nacional	Industrial Bank of Japón		25.00

(Millones US\$) contratado por Gobierno Nal. con garantía				
Año	Prestatario	Prestamista	Destinación	Por Gobier- Con ga- no-Nacional rantia
VI-30	Gobierno Nacional	BIRF	Agricultura	5.00
	Incora			
II-26	ICEL	KFW	Energía	2.06
				318.55 110.90
1973				
	Corelca	Eximbank	Energía	1.91
	Corelca	First National	Energía	1.91
	Gobierno Nacional			
	Banco República	KFW	Industria	2.53
	Satena	Hawaker Siddeley	Transporte	6.77
	Gobierno Nacional	Dillon Read	P. G. Desarrollo	20.00
	Gobierno Nacional	AID	Salud	19.40
	Gobierno Nacional			
	Min-Obras	Eximbank	Transporte	3.20
	Gobierno Nacional			
	Min-Obras	Manufacturers	Transporte	2.10
	Gobierno Nacional			
	Min-Obras	J. Henry Schroder	Transporte	1.80
	Gobierno Nacional			
	Min-Obras	J. Henry Schroder	Transporte	0.09
	Gobierno Nacional			
	Min-Obras	J. Henry Schroder	Transporte	0.78
	Colpuertos	BID	Transporte	11.00
	Colpuertos	Connecticut Bank	Transporte	0.49
	Colpuertos	Bankers Trust	Transporte	3.00
	Gobierno Nacional			
	Min-Comunicaciones	Reino Unido	Comunicaciones	2.79
	ICEL	Eximbank	Energía	5.09
	ICEL	Chemical Bank	Energía	5.09
	ICEL	EDC - Canadá	Energía	1.63
	ICEL	Tesoro Francés	Energía	2.20
	Gobierno Nacional	Consortio Bancos Franceses	Energía	9.91
	ICEL			
	Gobierno Nacional			
	Min-Minas	Gobierno Belga	Minería	1.26
	Gobierno Nacional			
	Idema	Dpto. Agricultura	Agricultura	8.89
	Banco República	BIRF	Industria	30.00
	ICEL	Bankers Trust	Energía	10.00
	IDU	Bancos Japoneses	D. Urbano	25.00
	Gobierno Nacional	BIRF	Educación	21.20
	Empresa Distrital de Transporte Urbano			
	FF. NN.	Motorysa	Transporte	7.09
	Gobierno Nacional	BID	Transporte	25.00
	ICEL - Electrificadora de Boyacá	Gobierno Holanda	P. G. Desarrollo	4.85
	ICEL - Electrificadora de Boyacá	Mitsubishi	Energía	6.27
	ICEL - Electrificadora de Boyacá	Mitsubishi	Energía	1.15
	E. E. E. de Bogotá	BID	Energía	21.20
	Gobierno Nacional	Dillon Read	P. G. desarrollo	30.00
	E. P. Medellín	BID	Acueducto	12.20
	Empresa Distrital de Transporte Urbano	República Bank	Transporte	6.00
				131.00 180.95
1974				
VII-16	Electrificadora de Boyacá	Bankers Trust	Energía	1.00
IV-16	FF. NN.	Chase Manhattan	Transporte	22.00
III- 9	E. P. Medellín	KFW	Energía	3.34
VI- 6	E. P. Medellín	Brown Boveri	Energía	3.30
I-18	Instituto Geográfico Agustín Codazzi	Aeroservice		0.78
VI-24	ICEL	J. Henry Schroder	Energía	3.23
II-21	Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC-	BID	Energía	6.90
II-14	Gobierno Nacional (Cofiaagro)	BID	Agricultura	6.00
II-22	Gobierno Nacional (Fonade)	BIRF	Preinversiones	8.00
VI-19	Gobierno Nacional	Gobierno Holanda	P. G. Desarrollo	3.87
VI- 3	E. P. San Andrés	State Stree Bank	Energía	2.00
VII- 7	Gobierno Nacional			
	Min-Educación	AID	Educación	10.00
IX-16	Gobierno Nacional			
	Min-Minas	Gobierno Bélgica	Minería	2.63
VIII- 2	Gobierno Nacional (FAN)			
	(En Palacio) IFI	Tesoro Francés	Comunicaciones	3.21
		Tesoro Francés	Industria	2.33
				33.71 45.43

LEY 123 DE 1959 (diciembre 18)
 por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo.
 El Congreso de Colombia

DECRETA:
 Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo, para garantizar aquellas de que trata el artículo 4º de esta Ley, hasta por la suma de doscientos cincuenta millones de dólares (US\$ 250.000.000) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas, con el fin de obtener recursos para la financiación de planes de desarrollo económico y de mejoramiento social, y para contribuir al equilibrio de la balanza de pagos.
 Parágrafo. La determinación del tipo de cambio para señalar el equivalente en dólares de otras monedas, con base en las cuales se celebren algunas de las operaciones de que trata este artículo, se hará de acuerdo con la cotización del mercado internacional en la fecha en que se firmen los correspondientes convenios de empréstitos.
 Artículo 2º El Banco de la República podrá intervenir en las negociaciones del empréstito o de los empréstitos que por esta Ley se autorizan, inclusive obligándose como deudor principal o codeudor, en la medida y forma que se acuerde con el Gobierno.
 Artículo 3º El Gobierno podrá realizar las operaciones de que trata esta Ley, para los siguientes fines:

- a) Financiación de importaciones esenciales, a fin de asegurar al país un adecuado nivel de actividad económica;
- b) Terminación o ensanche de empresas fundamentales para el desarrollo económico de la Nación;
- c) Construcción y ensanche de planes eléctricos o gasoductos;
- d) Adquisición de equipo para ferrocarriles y transporte en general, y para el mantenimiento de las vías públicas;
- e) Desarrollo y terminación de la red de vías de comunicación;
- f) Adquisición de materiales y de equipos para el mejoramiento de los puertos, y desarrollo de un plan de aeropuertos;
- g) Financiación de planes regionales de desarrollo económico, empresas de colonización, irrigación y drenajes;
- h) Adquisición de maquinaria agrícola, silos y plantas de almacenamiento, conservación y envase de productos agrícolas y de pesca;
- f) Hacer arreglos de deuda externa.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para garantizar, aún asumiendo el carácter de codeudor solidario, los créditos que obtengan en el exterior las entidades oficiales, semi-oficiales o entidades autónomas que hayan sido promovidas o auspiciadas por el Estado, o en las cuales éste haya hecho inversiones.

Artículo 5º Para la adopción de los programas de desarrollo económico y de mejoramiento social, así como para el otorgamiento de las garantías de que trata esta Ley, se requiere el concepto del Consejo de Política Económica y Planeación, el cual deberá también emitir su concepto sobre los prospectos individuales de inversión.

Artículo 6º El Gobierno podrá convenir las condiciones y cláusulas que rijan los respectivos contratos de préstamo o garantía, según las normas usuales o reglamentarias de las respectivas entidades prestamistas.

Parágrafo. Tanto el principal de los empréstitos como la renta proveniente de ellos, quedan exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional, departamental o municipal.

Artículo 7º Los contratos que celebre el Gobierno en desarrollo de estas autorizaciones sólo requerirán para su validez la firma del Presidente de la República y la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 8º Para el desarrollo de las facultades conferidas en esta Ley, el Gobierno estará asesorado por una comisión interparlamentaria de cuatro miembros, designados paritariamente por las Comisiones Tercera del Senado y de la Cámara.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado, **Antonio Kuri**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **Jesús Ramírez Suárez**. El Secretario General del Senado, **Jorge Manrique Terán**. El Secretario General de la Cámara de Representantes, **Luis Alfonso Delgado**.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1959.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernando Agudelo Villa**.

(Diario Oficial número 30135).

LEY 9ª DE 1962

(abril 6)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ampliase en trescientos cincuenta millones de dólares (US\$ 350.000.000) más, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 1º de la Ley 123 de 1959.

Artículo 2º Además de los fines indicados en el artículo 1º de la Ley 123 de 1959, el Gobierno podrá realizar las operaciones financieras para cumplir los siguientes objetivos:

- a) Financiación de importaciones esenciales, a fin de asegurar al país un adecuado nivel de actividad económica;
- b) Terminación o ensanche de empresas fundamentales para el desarrollo económico de la Nación;
- c) Construcción y ensanche de planes eléctricos y gasoductos;
- d) Adquisición de equipos para ferrocarriles y transporte en general; y para el mantenimiento de las vías públicas;
- e) Desarrollo y terminación del sistema de vías de comunicación;
- f) Adquisición de materiales y de equipos para el mejoramiento de los puertos, y desarrollo de un plan de aeropuertos;
- g) Financiación de planes regionales de desarrollo económico, empresas de colonización, irrigación y drenajes;
- h) Adquisición de maquinaria agrícola, silos y plantas de almacenamiento, conservación y envase de productos agrícolas y de pesca, planes agrarios en general;
- i) Hacer arreglos de deuda externa;
- j) Financiación de planes de mejoramiento social, tales como vivienda, construcción de aulas y de hospitales, acueductos y alcantarillados, obras de mejoramiento urbano, formación de maestros, médicos y técnicos;
- k) Financiación de estudios técnicos, y
- l) Financiación a través de institutos o entidades oficiales o semioficiales, de industrias privadas que contribuyan al desarrollo económico del país sustituyendo importaciones o creando divisas.

Artículo 3º El artículo 4º de la Ley 123 de 1959 quedará así:

"Autorízase al Gobierno para garantizar, aún asumiendo el carácter de codeudor solidario, los créditos que obtengan en el exterior las entidades oficiales, semioficiales o entidades autónomas que hayan sido promovidas o auspiciadas por el Estado, o en las cuales éste haya hecho inversiones".

Parágrafo 1º "No obstante lo dispuesto en el Decreto extraordinario número 53 de 1953, el Estado podrá otorgar garantías o continuar las obligaciones ya asumidas, de entidades cuyo objeto social sea de manifiesta conveniencia para la economía nacional, a juicio del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, cuando tales entidades hayan dado o den estatutariamente intervenciones suficientes al Gobierno para obtener que las inversiones de los dineros provenientes de los préstamos garantizados por el Estado se apliquen de conformidad con las previsiones de los respectivos contratos de préstamo".

Parágrafo 2º "Autorízase al Gobierno Nacional para eximir a las entidades a quienes otorgue contratos de garantía de los préstamos previstos en esta Ley, en casos especiales y con el previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, del requisito de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo anterior y al Decreto extraordinario número 53 de 1953".

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para que, con el fin de incorporar el producto de los empréstitos autorizados por esta Ley, abra en el Presupuesto de la Nación los créditos indispensables, con el único requisito de la expedición del certificado de disponibilidad por el Contralor General de la República.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para que, con el exclusivo objeto de mantener una ejecución normal del Presupuesto, aplique transitoriamente a Tesorería y sin exceder el período del ejercicio presupuestal, los productos en moneda nacional de las operaciones de crédito externo destinado al equilibrio de la balanza de pagos.

Artículo 6º El Gobierno Nacional incluirá en los proyectos de presupuesto que presente al Congreso, una apropiación destinada al servicio de los empréstitos externos que proyecte contratar con posterioridad a la fecha de su presentación, apropiación que equivaldrá al estimativo del valor de dicho servicio durante la vigencia a la cual se refiere el respectivo proyecto de presupuesto.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de marzo de 1962.

El Presidente del Senado, **Armando L. Fuentes**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis Alfonso Delgado**. El Secretario del Senado, **Manuel Roca Castellanos**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Juan José Neira F.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 6 de abril de 1962.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge Mejía Palacio**.

(Diario Oficial número 30768).

LEY 12 DE 1965

(agosto 26)

por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ampliase en cuatrocientos millones de dólares (US\$ 400.000.000), las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959 y 9ª de 1962, dentro de los términos y para las finalidades previstas en dichas leyes y en la presente.

Artículo 2º Además de los fines indicados en las Leyes 123 de 1959 y 9ª de 1962, el Gobierno podrá realizar las operaciones financieras necesarias para cumplir los siguientes objetivos:

- a) Mejoramientos y ensanches del sistema de telecomunicaciones;
- b) Desarrollo de un plan portuario;
- c) Mejoramiento de los sistemas de avalúo de inmuebles;
- d) Integración económica internacional;
- e) Para la terminación del inventario minero nacional.

Artículo 3º Para los efectos de la mejor utilización de los recursos del crédito externo autorizados por esta Ley, el Gobierno deberá ceñirse a un criterio de distribución equilibrada de dichos recursos entre todas las regiones del país, para cuyo efecto, el territorio nacional se dividirá en cinco (5) zonas:

Zona Central, que comprende: los Departamentos de Cundinamarca, Antioquia y Distrito Especial de Bogotá;

Zona Norte: Bolívar, Atlántico, Córdoba, Magdalena, Guajira y San Andrés y Providencia;

Zona Occidental: Valle, Caldas, Cauca y Chocó;

Zona Sur: Tolima, Huila, Nariño, Caquetá, Amazonas y Putumayo;

Zona Oriental: Boyacá, los Santanderes, Arauca, Vichada, Guanía y Vaupés.

Parágrafo: Los Presidentes de las Comisiones Tercera y Cuarta del Senado y de la Cámara de Representantes de Política Económica y Planeación, cuando se consideren discutan los planes específicos de inversión con base en recursos del crédito o la ayuda externa, y una de sus principales funciones será velar porque se cumpla la distribución equilibrada de los recursos.

Artículo 4º Los fondos procedentes de créditos que el Gobierno Nacional obtenga para los estudios básicos de proyectos susceptibles de financiación externa, deberán ser destinados preferencialmente, cuando menos en su sesenta por ciento (60%) a estudios sobre proyectos que beneficien las zonas menos desarrolladas del país, especialmente aquellas que no hayan tenido participación en los proyectos que ya se hallan financiados.

Artículo 5º Cuando en los contratos de crédito externo por balanza de pagos se disponga la utilización de los productos en moneda legal para proyectos de desarrollo, el Banco de la República llevará a una cuenta especial los pesos colombianos que reciba por la venta de las divisas. Dicha cuenta será administrada fiduciariamente, en virtud de contrato con el Gobierno Nacional, por el Banco de la República o por el Instituto de Fomento Industrial y sólo podrá afectarse para los fines o proyectos que se hayan convenido de modo general en los respectivos contratos de empréstitos, previa aprobación de la Comisión Interparlamentaria creada por el artículo 8º de la Ley 123 de 1959 y conforme a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

A la cuenta anterior se llevarán también los reembolsos que perciba la entidad que la administración fiduciariamente sobre los préstamos que se hagan con tales dineros para inversiones recuperables de manera que se constituya un fondo rotatorio. Los intereses netos de tales préstamos se incorporarán al Presupuesto Nacional para atender al servicio de la deuda externa que dio origen a la cuenta prevista en este artículo. Igualmente se procederá con los reembolsos en la medida que lo requieran los vencimientos de la cuota de capital de la deuda externa, o antes si lo estima conveniente el Gobierno.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El El Presidente del honorable Senado, **Emilio Guzmán Larrea**. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, **Diego Uribe Vargas**. El Secretario del honorable Senado, **Amaury Guerrero**. El Secretario de la honorable Cámara de Representantes, **Luis Esparragoza Gálvez**.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., agosto 26 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**.

LEY NUMERO 3ª DE 1972

(marzo 21)

por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ampliase en mil millones de dólares (US\$ 1.000.000.000) las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967 y 18 de 1970, dentro de los términos y finalidades previstos en dichas Leyes.

Artículo 2º Los contratos de empréstito que celebre o garantice el Gobierno en desarrollo de esta Ley sólo requerirán para su validez la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social y las del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 3º Igualmente autorizase al Gobierno Nacional para que dentro de la suma solicitada en el artículo 1º de esta Ley emita y coloque en el exterior bonos en dólares o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar los recursos necesarios para

complementar las inversiones de los proyectos y programas que tuvieren financiación externa de organismos internacionales de crédito.

Parágrafo 1º Las condiciones de plazos, tasas de interés y demás características de los bonos que se autorizan en desarrollo de esta Ley las fijará el Gobierno Nacional, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Parágrafo 2º La emisión de los bonos a que se refiere este artículo no podrá exceder de ciento cincuenta millones de dólares (US\$ 150.000.000) o su equivalente en otras monedas.

Artículo 4º El Gobierno Nacional podrá celebrar con entidades del país o del exterior los contratos de fideicomiso, garantía y agencia fiscal o de pago a que hubiera lugar para la adecuada colocación y servicio de tales títulos, contratos que sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 5º Tanto el capital como los intereses de los bonos que se emiten en desarrollo de estas autorizaciones estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales, departamentales y municipales vigentes o que se establezcan en el futuro.

Artículo 6º El Gobierno Nacional queda facultado para incorporar en el Presupuesto de cada vigencia las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º, de la Ley 9ª de 1962.

Artículo 7º Los informes de que trata el artículo 5º de la Ley 18 de 1970 se enviarán por escrito cada tres (3) meses a la Comisión Interparlamentaria de Crédito y deberán contener una relación pormenorizada de los empréstitos contratados y del estado de la deuda pública interna y externa.

Artículo 8º Dos (2) Senadores y dos (2) Representantes elegidos respectivamente por las Comisiones Terceras del Senado y de la Cámara y los Presidentes de las Comisiones Cuarta de Senado y Cámara tendrán voz en las deliberaciones del Consejo Nacional de Política Económica y Social cuando se discutan los planes específicos de inversión con base en recurso de crédito o de ayuda externa y velarán especialmente porque se cumpla la distribución equitativa de tales recursos entre todas las regiones del país.

Parágrafo. El Secretario del Consejo citará con la debida anticipación a los voceros del Congreso en dicha entidad para las sesiones a que tengan derecho a asistir y les suministrará oportunamente los datos que éstos le soliciten para formar su criterio.

Queda en estos términos modificado el parágrafo del artículo 2º de la Ley 12 de 1965.

Artículo 9º Sólo excepcionalmente y por causas plenamente justificadas en concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito podrá el Gobierno contratar o garantizar empréstitos externos con proveedores, a plazo menos de cinco (5) años.

Los empréstitos para proyectos específicos deberán amoldarse, en lo posible, a las prioridades establecidas en el plan de desarrollo económico y social adoptado según las normas legales vigentes.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente del honorable Senado, **Eduardo Abuchaibe Ochoa**. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, **David Aljure Ramírez**. El Secretario General del honorable Senado, **Amaury Guerrero**. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, **Néstor Eduardo Niño Cruz**.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E.

Publíquese y ejecútese.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Llorente Martínez**.

LEY 18 DE 1970
(diciembre 22)

por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo, se reglamenta la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ampliarse en cuatrocientos cincuenta millones de dólares (US\$ 450.000.000), las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962-12 de 1965 y 26 de 1967, dentro de los términos y finalidades previstos en dichas Leyes.

Artículo 2º Los contratos de empréstitos que celebre o garantice el Gobierno en desarrollo de esta Ley, sólo requerirán para su validez la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social y la del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Parágrafo. Ningún contrato de crédito externo que celebre o garantice el Gobierno será válido si la Comisión Interparlamentaria asesora creada por la Ley 123 de 1959, no ha sido convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla.

PONENCIAS E INFORMES

REFORMA A LCS DECRETOS 2053, 2247 Y 2348 DE 1974 PROPUESTA POR EL HONORABLE SENADOR ENRIQUE PARDO PARRA

DECRETO 2053 DE 1974

Artículo 9º (Primer inciso). Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Sin embargo, para los fines del presente Decreto, pueden dividir por mitad las rentas exclusivas de trabajo obtenidas por los dos o por cada uno de ellos, hasta por la cantidad total de sesenta mil pesos (\$ 60.000,00).

Artículo 19. El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o especie.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del comercial de los bienes en la fecha de su enajenación, conforme a lo dispuesto en este artículo, puede el Director General de Impuestos Nacionales rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por la Superintendencia Nacional de Producción y Precios, por el Banco de la República u otras entidades afines. El ejercicio de esta facultad no agota la de revisión oficiosa.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un diez por ciento (10%) de los valores establecidos en el comercio para bienes de la misma especie, en la fecha de la enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos.

Artículo 3º El Gobierno no podrá celebrar ni garantizar contratos de crédito externo cuando carezca de los correspondientes recursos internos sanos en moneda colombiana, necesarios para complementar los gastos en dólares. Se entiende por recursos internos sanos aquellos que no sean inflacionarios por sí solos.

Artículo 4º La Comisión Interparlamentaria de que habla el artículo segundo, en su condición de asesora del Gobierno, deberá ser reunida por éste, aún estando en receso el Congreso, con el fin de obtener su consejo sobre los empréstitos que el Gobierno esté gestionando.

Artículo 5º El Gobierno enviará periódicamente a la Comisión Interparlamentaria informes sobre la deuda pública. Estos serán amplios y precisos, de tal manera que el Congreso esté debidamente informado sobre el uso de las autorizaciones conferidas al Gobierno en materia de deuda pública, y sobre el manejo de la deuda externa en general.

Artículo 6º La Comisión Interparlamentaria se denominará Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Esta Comisión deberá dar cuenta al Congreso, por intermedio de las Comisiones Tercera de Senado y Cámara, sobre el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Asimismo, cuando a su juicio el Gobierno esté comprometiendo la capacidad del país para atender el servicio de la deuda exterior más allá de límites razonables, o cuando las condiciones de los empréstitos resulten gravosas o inaceptables para el país, deberá expresarlo formalmente al Gobierno, e informar al Congreso para que se tomen los correctivos necesarios, salvo el caso del artículo 3º en el cual el concepto desfavorable de la Comisión Interparlamentaria obliga al Gobierno, y en consecuencia la respectiva operación crediticia no podrá celebrarse mientras subsistan las circunstancias allí contempladas.

Artículo 7º El Gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo 8º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a 16 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado, **Eduardo Abuchaibe Ochoa**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **Alberto Santofimio Botero**. El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Silvio H. Rivera**.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Alfonso Patiño Rosselli**.

LEY 26 DE 1967
(junio 27)

por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ampliarse en setecientos millones de dólares (US\$ 700.000.000), las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962 y 12 de 1965, dentro de los términos y para finalidades previstas en dichas Leyes.

Artículo 2º Lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 12 de 1965, será aplicable igualmente a los productos en pesos provenientes de las transacciones que se realicen en virtud de los convenios de excedentes agrícolas suscritos por el Gobierno de Colombia con gobiernos extranjeros.

Artículo 3º Los contratos de empréstitos que celebre el Gobierno en desarrollo de esta Ley, sólo requerirán para su validez la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y la del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 4º El Gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1967.

El Presidente del Senado, **Manuel Mosquera Garcés**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **Carlos Daniel Abello Roca**. El Secretario del Senado, **Lázaro Restrepo Restrepo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Luis Esparragoza Gálvez**.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., junio 27 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**.

REFORMA PROPUESTA

Artículo 1º El primer inciso del artículo 9º quedará así:

Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Sin embargo, para los fines del presente Decreto, pueden dividir por mitad las rentas exclusivas de trabajo obtenidas por los dos o por cada uno de ellos, hasta por la cantidad total de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000,00).

Artículo 2º El artículo 19º quedará así:

El precio de la enajenación, cuando no se trata de bienes raíces, es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Se tiene por valor comercial el señalado por las partes siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie en la fecha de su enajenación.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un veinticinco por ciento (25%) de los precios establecidos en el comercio para bienes de la misma especie y calidad, en la fecha de la enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos. Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del comercial de los bienes en la misma fecha de su enajenación, conforme a lo dispuesto anteriormente, puede el Director General de Impuestos Nacionales rechazarlo para efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones, estado de los activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por la Superintendencia Nacional de Producción y Precios, por el Banco de la República u otras entidades afines. El ejercicio de esta facultad no agota la revisión oficiosa. La providencia que señale el referido precio podrá ser impugnada con arreglo al artículo 47 del Decreto 1651 de 1961.

Si se trata de bienes raíces, el precio de la enajenación será el más alto entre el que fijen las partes y el del avalúo catastral vigente en la fecha de la enajenación. No se

DECRETO 2053 DE 1974

REFORMA PROPUESTA

Artículo 26. El costo de los bienes inmuebles enajenados que tengan el carácter de activos fijos está constituido por el precio de adquisición más el costo de las construcciones y mejoras que se demuestren en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas, el costo de las reparaciones locativas no deducidas y las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que se trate.

Artículo 44. La renta líquida está constituida por la renta bruta determinada de acuerdo con el capítulo anterior, menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta, las cuales se señalen en este capítulo.

Artículo 46. Reparaciones locativas de la propiedad inmueble. Se presume que la deducción anual por reparaciones locativas de la propiedad inmueble es del uno por ciento (1%) del avalúo catastral del inmueble o de su costo, si este fuere superior. El reconocimiento de esta deducción no requiere cumplimiento de requisito alguno.

Artículo 48. Impuestos. La deducción por impuestos queda limitada a los que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por concepto de predial y sus adicionales, industria y comercio y vehículos.

Artículo 55. Para la deducción de los pagos o abonos en cuenta, por concepto de salarios, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, comisiones y, en general, aquellos que han de constituir rentas exclusivas de trabajo para sus beneficiarios; y de los pagos por concepto de intereses, arrendamientos, regalías y, en general, de aquellos que constituyan rentas exclusivas de capital para sus beneficiarios, es necesario que el contribuyente identifique en su declaración de renta a tales beneficiarios, con indicación de los nombres y apellidos o la razón social del número de cédula de ciudadanía o del de identificación tributaria (NIT) asignado por las oficinas de Impuestos Nacionales e indique el monto del pago o abono hecho a cada beneficiario.

Salvo las excepciones que señale el reglamento, la omisión de cualquiera de estos requisitos solo puede suplirse comprobando que el beneficiario de la renta la había declarado con anterioridad al requerimiento hecho al contribuyente para que explicara la omisión, y, en todo caso, antes de que a este se le hubiere practicado la liquidación oficial de impuestos del año por el cual se solicitó la deducción.

Para fines de investigación tributaria, el Gobierno puede, mediante disposición de carácter general, señalar taxativamente otros pagos no especificados en este artículo, para cuya deducción sea obligatorio identificar a los beneficiarios.

Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjero sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta solo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente en conformidad con el presente decreto.

Parágrafo. Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), deben acreditar que estaban a paz y salvo por tales conceptos, el último día del año o período gravable y acompañar a la declaración de renta y patrimonio relación discriminada de los salarios denunciados al hacer los pagos o aportes.

Artículo 70. Habrá lugar a la estimación de renta de goce si el contribuyente habitare casas o apartamentos urbanos o casas campestres de recreo, y si concurren además, las siguientes circunstancias:

- 1° Que dichos inmuebles fueren de su propiedad;
- 2° Que el avalúo catastral o el costo que fueren superiores a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).

Para estimar la renta de goce servirán como base o bien el avalúo catastral o bien el costo del inmueble, debiendo escogerse la base de mayor valor. Una vez escogida, se deducirán los primeros trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) y, sobre el excedente, se liquidará un diez por ciento (10%), cuyo importe constituirá la renta de goce.

La renta de goce se acumulará a las de otras procedencias, únicamente para la liquidación del impuesto sobre la renta, y no servirá para explicar diferencias patrimoniales.

Artículo 72. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable ingresos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, pueden restar de su renta líquida el valor correspondiente a las siguientes prestaciones, las cuales se hallan exentas de gravamen:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad;
2. Las que impliquen protección a la maternidad;
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador;
4. El auxilio de cesantía;
5. La parte de lo recibido por pensiones de jubilación o invalidez que no exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00) mensuales.
6. El seguro por muerte;
7. La prima de servicios de los trabajadores particulares y de la navidad, del sector público;
8. La parte de lo recibido por vacaciones, que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del salario mensual que esté devengando el trabajador, en la época en que disfrute del descanso o en aquella en que se le reconozcan en dinero, por cada año de servicios;
9. El subsidio familiar;
10. Los viáticos extraordinarios de los empleados públicos y de los trabajadores privados;
11. El cincuenta por ciento de los viáticos permanentes de los empleados públicos y de los trabajadores privados;
12. Los gastos de representación de los empleados públicos;
13. Los pagos que reciban del tesoro público los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, en exceso del salario básico.

Parágrafo. Para que proceda el reconocimiento de esta exención, los contribuyentes deben acompañar a su declaración de renta y patrimonio una certificación donde se discriminen los pagos hechos por cada concepto y se haga constar que lo pagado corresponde al mínimo legal. Si se pagare en sumas mayores por concepto de las prestaciones enumeradas en este artículo, el excedente debe figurar por separado y no está exento del impuesto sobre la renta.

Artículo 74. Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificadas.

Previamente a esta comparación, deberán hacerse los siguientes ajustes:

1. En lo concerniente a la renta:
 - a. Por renta de goce;

aceptará un precio inferior al costo ni al referido avalúo catastral y, con la salvedad de la fecha de vigencia, se aplicará el artículo 116 de este Decreto.

Artículo 3° El artículo 26 quedará con el siguiente párrafo:

Los costos de los bienes a que se refieren este artículo y el artículo 24 se adicionarán, para efecto de la liquidación del impuesto de ganancias ocasionales, con el valor total de la corrección monetaria entre la fecha de la adquisición y la de la enajenación. Sólo los activos fijos que en 31 de diciembre de 1973 tenían un valor inferior a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), en conjunto si se trata de bienes muebles o separadamente si se trata de inmuebles, tendrán derecho a este tratamiento. Dicho valor será el que aparezca en la respectiva declaración de renta, y en su defecto en las liquidaciones de impuesto o en los avalúos catastrales, o en el que se acredite con otras pruebas. El Dane o el Banco de la República elaborarán, para dar cumplimiento a esta disposición, antes del 1° de enero de 1975, una tabla de corrección monetaria correspondiente a los últimos treinta (30) años, con base en los índices del costo de la vida ya producidos por dichos organismos.

Artículo 4° Al artículo 44 se agregará el siguiente inciso:

Esta relación de causalidad se presume en el caso de intereses sobre préstamos hechos por razones de calamidad doméstica, gastos de educación de los hijos y atención médica del contribuyente, del cónyuge y de las personas a cargo.

Artículo 5° El artículo 46 quedará así:

Reparaciones locativas en la propiedad inmueble. Se presume que la deducción anual por reparaciones locativas de la propiedad inmueble es del tres por ciento (3%) del avalúo catastral o de su costo, si este fuere superior, cuando ese valor sea hasta de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00); del dos por ciento (2%) cuando pase de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) sin exceder de un millón (\$ 1.000.000) y del uno por ciento (1%) en los demás casos.

Artículo 6° El artículo 48 quedará así:

Son deducibles los impuestos nacionales, departamentales, distritales o municipales pagados durante el año o período gravable, con excepción de los de renta, patrimonio y complementarios, del de ventas, del de remesas, de los de loterías, rifas y apuestas y de los de aduanas, cuando no sean susceptibles de llevarse a costos de mayor valor de los activos.

Artículo 7° El segundo inciso del artículo 55 quedará así:

Cuando se omitiere cualquiera de estos requisitos, se hará requerimiento al contribuyente para que explique y supla la omisión, lo cual deberá cumplirse antes de que se practique la liquidación oficial de impuestos del año por el cual se solicitó la deducción.

Artículo 8° Los dos primeros incisos del artículo 70 quedarán así:

Habrá lugar a la estimación de renta de goce sobre la casa de habitación de propiedad del contribuyente, sea urbana o campestre, cuando el avalúo catastral de la casa habitada fuere superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Para estimar la renta de goce servirán como base el avalúo catastral o el costo del inmueble, debiendo escogerse la base de mayor valor. Una vez escogida, se deducirán los primeros quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) y los créditos hipotecarios constituidos por adquisición o mejoras del inmueble, y sobre el excedente se liquidará un diez por ciento (10%), cuyo importe constituirá la renta de goce. Si el inmueble perteneciere a los cónyuges se dividirá entre éstos, proporcionalmente a sus derechos, la renta de goce. Cuando el contribuyente, además de su casa de habitación urbana o campestre, posea, fincas de recreo, la renta de goce de estas se liquidará sobre la totalidad de su valor catastral o del costo.

Artículo 9° El numeral 5 del artículo 72 quedará así:

5. La totalidad de lo recibido por pensiones oficiales de los servidores públicos.

Artículo 10. El segundo inciso del artículo 74 quedará así:

Previamente a esta comparación deberán hacerse las siguientes deducciones:

1. En lo concerniente a renta:
 - a. La renta de goce.
 - b. La renta cedida por el cónyuge al contribuyente, que se computará a favor de aquél.
 - c. El impuesto de renta y complementarios pagados por el contribuyente.

DECRETO 2053 DE 1974

REFORMA PROPUESTA

- b. Por rentas cedidas entre cónyuges, y
c. Por impuestos de renta y complementarios ya pagados.

2. En lo concerniente al patrimonio, las correspondientes valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

Cuando de las informaciones de la declaración no apareciere la explicación completa del aumento patrimonial, deberá requerirse por escrito al contribuyente, para que explique y demuestre las causas del aumento, dándole para hacerlo un plazo mínimo de quince días hábiles.

Parágrafo. La determinación de la renta líquida gravable por el sistema establecido en este artículo no da lugar a sanción por inexactitud; pero sí a la sanción por omisión de bienes o inclusión de pasivos inexistentes.

Artículo 76. Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión oficiosa, se impone una sanción equivalente al tres por ciento (3%) del valor en que se haya disminuido fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud sin exceder del treinta por ciento (30%).

Artículo 77. Para los efectos tributarios se presume que la renta gravable de cualquier contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio gravable en el último día del año o período inmediatamente anterior, si el contribuyente es una persona natural o una sucesión ilíquida; o de su patrimonio neto, si es una sociedad o cualquier otra entidad asimilada.

Esta presunción solo puede ser desvirtuada si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y la medida en que ellos influyeron en la determinación de una renta líquida inferior.

Se considera que existe fuerza mayor en los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en una empresa industrial o agrícola que se halla aún en período improductivo.
2. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanización o congelación de arrendamientos.
3. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentra afectada por medidas oficiales sobre precios, que determinan una reducción de la rentabilidad por debajo del ocho por ciento (8%).

Artículo 86. Descuento personal especial. El cinco por ciento (5%) de los gastos de arrendamiento de la casa o departamento habitado por el contribuyente más el diez por ciento (10%) de los gastos de educación y salud, o la suma fija de mil pesos (\$ 1.000.00), a su elección.

Ambos cónyuges podrán hacer uso de esta opción y cada uno tendrá derecho a descontar dichos mil pesos (\$ 1.000.00) sea que tuviere o no rentas propias.

Parágrafo. Se entiende por gastos de salud, los pagos que se hagan a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales y clínicas por servicios prestados al contribuyente o a las personas legalmente a su cargo.

Se entiende por gastos de educación, los pagos que se hagan a escuelas o colegios, exclusivamente por concepto de enseñanza primaria o secundaria.

Artículo 94. Descuento por donaciones. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que estén obligados a presentar declaración de renta dentro del país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el veinte por ciento (20%) de las donaciones que hagan durante el año o período gravable:

1. A la Nación, a los Departamentos, a las Intendencias y Comisarias, al Distrito Especial de Bogotá, a los Municipios y a los Establecimientos Públicos Descentralizados.
2. A corporaciones o asociaciones sin fines de lucro y a fundaciones de interés público o social y a instituciones de utilidad común, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

El monto de este descuento no puede exceder del veinte por ciento (20%) del impuesto de renta establecido por el mismo año o período gravable.

Artículo 102. Se consideran ganancias ocasionales, no sometidas al régimen impositivo del Título III sino al del presente título, las siguientes:

1. Las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo del activo enajenado.

No se considerará ganancia ocasional sino renta líquida las utilidades en la enajenación de bienes del activo fijo de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, obtenidas antes de dos (2) años de adquiridos dichos bienes.

2. Las que resulten para el ahorrador en virtud de la corrección monetaria en las unidades de poder adquisitivo constante (UPAC). El gravamen por este concepto comprenderá tanto las ganancias líquidas en el último día del año o período gravable, como las liquidadas a tiempo de cada retiro, hecho con anterioridad a ese día.

Se exceptúan tanto las ganancias obtenidas en virtud de depósitos a término, estipulados en dichas unidades con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, como las liquidadas hasta el 31 de diciembre de 1974.

3. Las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza, en exceso del capital aportado o invertido, cuando la ganancia realizada no corresponda a renta líquida repartible como dividendo o participación. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

4. Las provenientes de herencia, legados y donaciones, seguros de vida, loterías y premios de rifas o apuestas. Su cuantía se determina por el valor en dinero efectivamente recibido.

Cuando se hereden o reciban en legado o donación especies distintas de dinero, el valor de la donación, herencia o legado es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante, en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, después de descontar los impuestos sucesorales que se hubieren causado.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante durante el mismo año o período gravable, su valor no puede ser inferior al fiscal de adquisición, ni al que aparezca en la última declaración de renta y patrimonio de quien hubiere adquirido dicho causante.

No constituyen ganancia ocasional ni renta gravable las recibidas por herencia, legado o donación, correspondientes a sucesiones abiertas o a donaciones efectuadas con anterioridad al 1º de enero de 1975.

Tampoco constituirán ganancias ocasionales ni renta gravable las provenientes de seguros de vida exigibles antes de esta misma fecha.

No constituyen ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de ganancias, pero sí lo recibido como porción conyugal.

En el caso de sucesiones y donaciones cuyos impuestos no se hubieren liquidado a tiempo de entrar en vigencia el presente Decreto, los interesados, podrán acogerse al régimen fiscal anterior o al que aquí se establece.

5. Las que se originan para los socios que sean personas naturales y para las sucesiones ilíquidas, en la ganancia obtenida por sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, en virtud de la enajenación de bienes que hayan hecho parte de su activo fijo por un término mayor de dos (2) años. Su valor será determinado por la parte proporcional que corresponde a cada socio, comunero o asociado, previo descuento del impuesto de renta liquidado a la entidad sobre dicha ganancia.

6. Las indemnizaciones que perciban los trabajadores por despido injustificado, cuando no se produzca la reincorporación a su empleo.

7. El ingreso obtenido por el trabajador en razón de pactos de pagos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación.

2. En lo concerniente al patrimonio se harán los aumentos o deducciones correspondientes a valorización o desvalorización nominales.

Artículo 11. El artículo 76 quedará así:

Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión oficiosa, salvo lo previsto en los artículos 139 y 140, se impondrá una sanción equivalente al tres por ciento (3%) del valor en que se haya disminuido fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud, sin exceder del treinta por ciento (30%).

Artículo 12. El primer inciso del artículo 77 quedará así:

Para los efectos tributarios se presume que la renta gravable de cualquier contribuyente, por concepto de capital y de trabajo, sumada a la renta de goce y a las rentas exentas, no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio gravable en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, disminuido con el monto de la ganancia ocasional neta y previo descuento de los bienes exentos a que se refiere el artículo ciento ochenta y ocho del Decreto 2053 de 1974 modificado por el artículo 24 de esta ley, si el contribuyente es una persona natural o una sucesión ilíquida, o de su patrimonio neto si es una sociedad o cualquiera otra entidad asimilada.

Artículo 13. El primer inciso del artículo 86 quedará así:

El veinticinco por ciento (25%) sobre los primeros doce mil pesos (\$ 12.000.00) de los gastos de arrendamiento de la casa o apartamento habitado por el contribuyente, más el diez por ciento (10%) de los gastos de educación y de salud, o la suma fija de dos mil pesos (\$ 2.000.00), a su elección.

Artículo 14. El último inciso del artículo 86 quedará así:

Se entiende por gastos de educación los pagos que se hagan a escuelas, colegios o establecimientos docentes por concepto de enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria.

Artículo 15. El artículo 94 tendrá el siguiente párrafo:

El contribuyente que haya hecho donaciones deducibles de la renta dentro del régimen anterior a la vigencia de este Decreto, podrá acogerse al antiguo o al nuevo sistema. Cuando el contribuyente no haya deducido de su renta, en todo o en parte, donaciones anteriores al 30 de septiembre de 1974, podrá deducirlas para éste o para los años siguientes independiente o conjuntamente con nuevas donaciones, sin que en ningún año pueda sobrepasar el porcentaje establecido en la legislación a que él se acogiere. Las donaciones posteriores al 30 de septiembre de 1974 podrán también diferirse de un año a otro u otros en la parte no deducida dentro de los porcentajes y requisitos de la nueva legislación.

Artículo 16. El numeral 8º del artículo 102 quedará así:

2. El cincuenta por ciento (50%) de los premios otorgados en concursos abiertos de carácter nacional e internacional, ya sean científicos, literarios, artísticos, de belleza o deportivos.

DECRETO 2053 DE 1974

8. Los premios otorgados en concursos abiertos de carácter nacional o internacional, ya sean científicos, literarios, artísticos, de belleza o deportivos.

Parágrafo. No se considera ganancia ocasional ni renta bruta el diez por ciento (10%) de la utilidad realizada en la enajenación de la casa o apartamento habitado por su propietario, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Artículo 104. El impuesto complementario de ganancias ocasionales se determina así:

1. A la renta gravable establecida conforme al Título III del presente Decreto, se agrega teóricamente el veinte por ciento (20%) de la ganancia ocasional neta, determinada según los artículos precedentes.
2. Se establece cual es la tasa más alta aplicable a ese resultado, según la tarifa fijada en este Decreto para las personas naturales.
3. Dicha tasa, disminuida en diez (10) puntos de porcentaje, se aplicará a la ganancia ocasional neta. El resultado es el impuesto complementario de ganancias ocasionales.

Artículo 106. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo vigentes en esa fecha.

Artículo 107. Los contribuyentes sujetos al impuesto de patrimonio, que tengan patrimonio líquido gravable, deben pagar este impuesto aún cuando no haya obtenido renta gravable durante el respectivo año o período gravable.

Artículo 108. El patrimonio bruto está constituido por el total de los derechos apreciables en dinero, poseídos por el contribuyente dentro del país, en el último día del año o período gravable.

Artículo 124. Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A informar, en su declaración de renta y patrimonio, los nombres y apellidos o razón social, el número de cédula de ciudadanía o el de identificación tributaria (NIT) asignado al acreedor por las oficinas de Impuestos Nacionales; e indicar el monto de cada deuda.
2. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término de la revisión oficiosa.
3. A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio, dentro del plazo para presentar su declaración, acompañando a ésta copia simple de los recibos de consignación del impuesto retenido, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

La disposición de este numeral no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías.

Artículo 116. Bienes inmuebles. El valor de los inmuebles es el del avalúo catastral vigente en el último día del año o período gravable, o el costo, si este fuere superior.

Cuando dentro del avalúo catastral de un inmueble se incluye el de bienes muebles que se reputan inmuebles por su destinación o adhesión, el valor de estos últimos se determina separadamente y se descuenta.

Si el avalúo catastral en el último día del año o período gravable no incluye el valor de las construcciones o mejoras, estas deben declararse separadamente.

DECRETO 2247 DE 1974

Artículo 11. La liquidación privada quedará en firme si, transcurridos tres años desde su presentación, no se hubiere notificado la liquidación de revisión, salvo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 15.

Artículo 12. El funcionario liquidador o auditor podrá requerir al contribuyente para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la exactitud de los datos declarados o para que desvirtúe cargos o conclusiones resultantes de investigaciones tributarias.

Los plazos señalados al efecto no serán inferiores a diez días.

La sanción por inexactitud se rebajará hasta la mitad, cuando de la respuesta provocada por el requerimiento se derive un mayor impuesto.

REFORMA PROPUESTA

Artículo 17. El parágrafo del artículo 102 quedará así:

No se considerará ganancia ocasional ni renta bruta el diez por ciento (10%) de la utilidad realizada en la enajenación de la casa o apartamento habitado por su propietario por cada año transcurrido desde la fecha de adquisición, ni la proveniente de la enajenación de finca raíz no adquirida con fines de actividad comercial sino como activo fijo de protección familiar, en la parte que no exceda de la ganancia ocasional señalada en el literal c) del parágrafo del artículo 104. Igual tratamiento se dará a los muebles de uso personal y al menaje doméstico. La fecha de adquisición se probará por cualquiera de los medios señalados en el Código de Procedimiento Civil. El contribuyente en este caso tendrá opción entre lo aquí dispuesto y la corrección monetaria a que se refiere el artículo 26.

Artículo 18. El artículo 104 tendrá el siguiente parágrafo:

Para el cónyuge y los legitimarios el impuesto de ganancias ocasionales, en lo concerniente a herencias, donaciones y legados que no pasen de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) por vía de excepción, se determinará así:

1. Se busca inicialmente la base impositiva, tomando para ello los siguientes porcentajes del valor efectivamente recibido por el beneficiario, una vez descontados los impuestos sucesorales o de donaciones:
 - a) Cincuenta por ciento (50%) para los primeros quinientos mil pesos o fracción;
 - b) Sesenta por ciento (60%) para los segundos quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) o fracción, y
 - c) Setenta por ciento (70%) para los terceros quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) o fracción.
2. A la cifra que arroje la primera porción se le añade la renta gravable del beneficiario en la cuantía correspondiente a su declaración de renta del último año y de acuerdo con el Título III del Decreto 2053 de 1974.
3. Para hallar separadamente el impuesto de cada porción, se le aplica la tasa más alta fijada para las personas naturales en la tabla del artículo 82, disminuida en 20 puntos.
4. Los resultados parciales de estas liquidaciones, previa adición en la primera porción de la renta gravable y previa deducción en la misma del descuento tributario, se suman, y el resultado será el monto final del impuesto de ganancias ocasionales.

Artículo 19. Al artículo 106 se agregará el siguiente parágrafo:

La base impositiva para aplicar la tarifa del impuesto complementario de patrimonio y el de renta presuntiva de las personas naturales podrá dividirse entre los cónyuges mediante cesión teórica del uno al otro, como ocurre con las rentas de trabajo, en una suma que no exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 20. El artículo 107 quedará así:

Los contribuyentes sujetos al impuesto de patrimonio, que tengan patrimonio líquido gravable, deben pagar este impuesto aun cuando no hayan tenido renta gravable, salvo en los casos de fuerza mayor previstos en el artículo 77.

Artículo 21. Al artículo 108 se agregará el siguiente parágrafo:

No están sujetos al impuesto complementario de patrimonio ni al de renta presuntiva:

1. Los bienes originados en capitalización de rentas exclusivas de trabajo, prestaciones sociales, indemnizaciones por muerte, enfermedades o accidentes de trabajo o bonificaciones reconocidas a los trabajadores, por el año en que se hayan recibido.
2. Los objetos de artes nacionales o extranjeros y las bibliotecas de uso personal del contribuyente que sean activos fijos y no tengan destinación comercial.
3. Los inmuebles de uso personal y el menaje doméstico, con excepción de los automóviles.

Artículo 22. El parágrafo del artículo 72 quedará así:

Para que proceda el reconocimiento de esta exención, los contribuyentes deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio, cuando las sumas correspondientes no se hubieren recibido de las Cajas de Previsión Social, una certificación donde se discriminen los pagos hechos por cada concepto y se haga constar que lo pagado corresponde al mínimo legal. Si se pagaren sumas mayores por concepto de las prestaciones enumeradas en este artículo, el excedente debe figurar por separado y no estará exento del impuesto sobre la renta.

Artículo 23. El numeral 2 del artículo 124 quedará así:

2. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda por el término de un (1) año.

Artículo 24. Al artículo 116 se agregará este parágrafo:

Las autoridades distritales y municipales de las capitales de departamento y del Distrito Especial de Bogotá procederán a organizar y a actualizar sistemáticamente sus catastros, dando obligatoria prioridad a las fincas urbanas que no hubieren sido avaluadas después del 1º de enero de 1971.

Sólo cuando se cumpla este proceso podrán efectuarse nuevos reavalúos de las demás propiedades. Para este efecto, el Jefe del Catastro deberá solicitar y obtener de los respectivos Contralor y Personero que, previa visita de sus agentes a las oficinas catastrales, de las cuales recibirán minucioso informe escrito, certifiquen que está cumplida la actualización mencionada en el inciso anterior. La inexactitud en el certificado o la violación de este artículo por parte del Jefe del Catastro, del Contralor o del Personero, o de cualquier otro funcionario, constituirá causal de mala conducta. Además, los avalúos catastrales hechos con violación de lo anteriormente dispuesto carecen de todo valor legal y no producen consecuencias fiscales directas ni indirectas.

Las nuevas construcciones y aquellas donde se hayan hecho mejoras que impliquen un costo mínimo del veinticinco por ciento (25%) del avalúo catastral, podrán reavaluarse en cualquier tiempo.

REFORMA PROPUESTA

Artículo 25. El artículo 11 quedará así:

La liquidación privada quedará en firme si transcurridos dos (2) años desde su presentación no se hubiere notificado la liquidación de revisión.

Artículo 26. El artículo 12 quedará así:

El funcionario liquidador o auditor deberá obligatoriamente requerir al contribuyente, cuando hubiere dudas fundadas, ya para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la exactitud de los datos declarados o para que desvirtúe cargos o conclusiones resultantes de investigaciones tributarias. Los plazos señalados al efecto no serán inferiores a diez (10) días. La comisión del requerimiento vicia de nulidad el acto administrativo que se produzca. Igual consecuencia habrá en el caso del artículo 7º

DECRETO 2247 DE 1974

Artículo 13. Las liquidaciones de revisión y las de aforo, correspondientes a los impuestos de renta y ventas, deben contener los siguientes datos:

1. Fecha y número, en casos de no indicarse la primera, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Dirección y lugar del domicilio.
3. Periodo impositivo a que corresponda.
4. Nombres y apellidos, denominación o razón social del contribuyente.
5. Número de identificación tributaria.
6. Bases numéricas de determinación del tributo.
7. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
8. Explicación sumaria de las modificaciones y rechazos efectuados en lo concerniente a la declaración y la liquidación privada.
9. Firma del funcionario o sello de control manual o automatizado.

Artículo 15. Las liquidaciones privadas podrán modificarse de oficio, por una sola vez, dentro de los tres años siguientes a la fecha de la declaración de renta o de ventas, a fin de liquidar un mayor impuesto.

Dentro de la liquidación de revisión podrán aceptarse correcciones por inexactitud que hubieren generado mayores impuestos, siempre y cuando el total de esta liquidación arroje un gravamen superior al determinado en la privada.

Cuando de la investigación resultare que el impuesto es igual o inferior al establecido en la liquidación privada, se dictará auto motivado que ordene archivar el informativo.

En lo concerniente a un mismo periodo gravable, podrán efectuarse una o varias investigaciones tributarias, mientras no se hubiere notificado la liquidación de revisión ni se hubiere agotado el término de tres años señalado para practicarla.

Si, con motivo de practicarse una liquidación oficiosa, se hubieren observado inexactitudes de igual especie a las que la motivaron pero correspondientes a periodos gravables anteriores podrán practicarse otras liquidaciones de revisión.

Esta facultad solo abarca los dos periodos gravables precedentes y no podrá afectar situaciones jurídicas concretas determinadas por una providencia en firme o por la ley.

No será necesario practicar liquidaciones de revisión con el fin de expedir certificado de paz y salvo a sucesiones ilíquidas y a sociedades que debieren presentar declaraciones de renta por fracciones de año, si mediante breve investigación ordenada, a tiempo con la solicitud de paz y salvo, no se hubiere encontrado fundamento para modificar la liquidación privada.

Esta misma regla se aplicará a los extranjeros que deban presentar declaración de renta por fracción de año, a fin de ausentarse del país. La liquidación de revisión en la forma aquí establecida, se practicará para modificar liquidaciones privadas de declaraciones de renta presentadas en 1974 y años posteriores. Las presentadas con anterioridad a 1974 podrán ser objeto tanto de liquidación oficial inicial, como de revisión. La liquidación de revisión ahora establecida, se practicará para modificar las liquidaciones privadas de declaraciones de ventas que se presenten a partir del 1º de enero de 1975. Las presentadas hasta el 31 de diciembre de 1974 podrán ser objeto de liquidación oficial de corrección y de revisión.

Artículo 16. Las sanciones que deban aplicarse en el acto de liquidación de impuestos o con ocasión de los recursos, prescriben en igual término al establecido para aforar o revisar.

Artículo 19. Contra los actos individuales de determinación de tributos e imposición de sanciones solo cabrá, por la vía gubernativa, el recurso que se consagra en el presente Decreto. No tendrá cabida en materia tributaria la revocación directa establecida en el Decreto 2733 de 1959.

Artículo 27. El recurso verbal se fallará en resolución breve y sumaria que agotará la vía gubernativa.

Artículo 29. El término señalado por el artículo 9º de la Ley 8ª de 1970 y relativo al impuesto sobre la renta, será de 4 años, cuando la cuantía discutida fuere superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

El efecto del artículo citado en el inciso anterior, estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Que el recurso se haya interpuesto con la satisfacción de las exigencias señaladas en los tres (3) primeros numerales del artículo 24.
2. Que el recurso no se haya interpuesto, con temeridad o mala fe con arreglo a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 32. El artículo 59 del Decreto 1651 de 1961 quedará así: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
3. Haberse practicado de oficio.

Artículo 34. Solo en el escrito en donde se interponga el recurso de reconsideración podrán alegarse nulidades y siempre y cuando ellas estuvieren especificadas en el Código de Procedimiento Civil y fueren compatibles con la naturaleza de este recurso.

Artículo 35. La obligación tributaria causa intereses corrientes y sanción por mora, en los términos que en el presente Decreto se establecen.

Cuando se trata de impuestos sobre la renta, los intereses corrientes se causan desde el 1º de julio del año siguiente al gravable y se calculan sobre la diferencia entre la liquidación de revisión y la privada, a la tasa que, a tiempo del pago, estuviere autorizada por la Junta Monetaria.

En el caso del Impuesto de ventas, este se causa desde el último día del mes siguiente al respectivo periodo gravable y se fijan en la misma forma.

La sanción por mora será igual a los intereses corrientes, se acumulará a estos y se causará desde el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de las liquidaciones de revisión y de aforo. Esta sanción se suspenderá desde el primer año de interpuesto el recurso de reconsideración hasta la notificación de la providencia que agote la vía gubernativa.

El valor de las cuotas vencidas, correspondientes a la liquidación privada causa tanto el interés corriente como la sanción por mora.

Artículo 51. El costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados en 31 de diciembre de 1974, podrá ajustarse a su valor comercial, mediante la declaración de renta y patrimonio de este mismo año.

Si el contribuyente optare por reajustarlo, solo podrá agregar al costo reajustado las mejoras y contribuciones por valorización incurridos después de esa fecha.

Parágrafo 1º Para efectos de este artículo, en el caso de las acciones, su costo podrá ajustarse al valor fiscal que tuvieron en 31 de diciembre de 1973, si este último fuere superior.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a cuotas o derechos en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, para los cuales su costo será el valor fiscal que tuvieron en 31 de diciembre de 1974.

Artículo 52. El costo de los bienes muebles e inmuebles inmovilizados, señalado en el artículo anterior podrá incrementarse anualmente, en la declaración de renta, en un ocho por ciento (8%) y, proporcionalmente, por fracción de año. Cuando el contribuyente no hubiere utilizado este derecho en un año dado, no lo podrá acumular para años posteriores.

Parágrafo. Los derechos o cuotas sociales en sociedades de responsabilidad limitada a asimiladas no son reajustables aisladamente. Su reajuste resultará del que efectuare la sociedad en sus activos inmovilizados.

REFORMA PROPUESTA

Artículo 27. El numeral 8º del artículo 13 quedará así:

8. Explicación motivada de las modificaciones y rechazos efectuados en lo concerniente a la declaración de renta y a la liquidación privada. La ausencia de esta motivación viciará de nulidad el acto.

Artículo 28. El primer inciso del artículo 15 quedará así:

Las liquidaciones privadas podrán modificarse de oficio, por una sola vez, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la declaración de renta o de ventas.

Artículo 29. El cuarto inciso del artículo 15 quedará así:

En lo concerniente a un mismo periodo gravable, podrán efectuarse una o varias investigaciones tributarias mientras no se hubiere notificado la liquidación de revisión, ni se hubiere agotado el término de dos años señalado para practicarla.

Artículo 30. El inciso 8 del artículo 15 quedará así:

La liquidación de revisión, en la forma aquí establecida, se practicará para modificar liquidaciones privadas de declaraciones de renta presentadas en 1974 y años posteriores.

Artículo 31. El artículo 16 quedará así:

La acción y las sanciones tributarias prescribirán de acuerdo con el artículo 115 del Código Penal.

Artículo 32. Al artículo 19 se agregará el siguiente párrafo:

Los contribuyentes que hasta la expedición de este Decreto tenían derecho a la revocación directa antes mencionada, podrán reemplazarla con el recurso de reconsideración, siempre que no se trate de actos anteriores a 1971. El término para interponer este recurso es el de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 33. El artículo 27 quedará así:

Cuando el contribuyente optare por el recurso verbal, éste se fallará en resolución breve y sumaria que deberá resumir las alegaciones del recurrente. El fallo agotará la vía gubernativa.

Artículo 34. El numeral 2º del segundo inciso del artículo 29 quedará así:

2. Que el recurso no se haya interpuesto con temeridad, o mala fe, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, pero este punto solo podrá decidirse por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 35. Al artículo 32 se agregará el siguiente numeral:

4. Por haberse solicitado o presentado antes del reparto del expediente para proyecto de fallo.

Artículo 36. El artículo 34 quedará así:

Las nulidades podrán alegarse de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37. El artículo 35 quedará así:

La obligación tributaria causa intereses de mora del dos y medio por ciento (2½%) mensual o por fracción de mes sobre los saldos exigibles, a partir de los cuatro meses a que se refiere el artículo 22 si no se hubiere interpuesto el recurso de que trata el mismo artículo. O, en caso contrario, a partir del fallo de la Administración de Impuestos. Pero cuando hubiere demanda ante el Contencioso-Administrativo, solo se harán efectivos sobre las sumas impagadas desde cuando se interpuso el recurso, según el fallo definitivo.

Artículo 38. El primer inciso del artículo 51 quedará así:

El costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados en 31 de diciembre de 1974, podrá ajustarse a su valor comercial mediante la declaración de renta y patrimonio de este mismo año. Cuando se trate de muebles de uso personal o de menaje doméstico, por ser activos inmovilizados no destinados al comercio y exentos de todo impuesto, queda a opción del contribuyente incluirlos o no en su declaración de renta.

Artículo 39. El artículo 52 quedará así:

El costo de los bienes muebles e inmuebles inmovilizados, señalado en el artículo anterior, podrá incrementarse anualmente, en la declaración de renta, en un diez por ciento (10%), y proporcionalmente, por fracción de año.

DECRETO 2247 DE 1974

Artículo 59. El artículo 77 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Para los efectos tributarios se presume que la renta líquida de cualquier contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio líquido en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, disminuido por el monto de la ganancia ocasional neta. Esta presunción solo puede ser desvirtuada si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y la medida en que ellos influyeron en la determinación de una renta líquida inferior.

Se considera que hay fuerza mayor entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en una empresa industrial o agrícola que se halla aún en período improductivo.
2. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o congelación de arrendamientos;
3. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentra afectada por medidas oficiales sobre precios, que determinan una reducción de la rentabilidad por debajo del ocho por ciento (8%).

Parágrafo. La presunción consagrada en el primer inciso del presente artículo no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas.

Artículo 77. Para efectos del numeral 4º del artículo 102 del Decreto 2053 de 1974, en lo concerniente a herencias, y legados, la ganancia ocasional se liquidará sobre el ochenta por ciento (80%) del valor efectivamente recibido, una vez descontados los impuestos sucesorales o de donaciones. El veinte por ciento restante no se gravará ni como renta ni como ganancia ocasional.

DECRETO 2348 DE 1974

Artículo 17. Los nacionales colombianos que permanezcan en el exterior por más de tres meses continuos o cuatro (4) meses discontinuos en el año gravable, o que se completen dentro de este, pagarán por concepto de ausentismo un recargo del quince por ciento (15%) sobre el impuesto de renta y sus complementarios; y un dos por ciento (2%) adicional de recargo por cada mes o fracción de mes que exceda de ese tiempo.

Artículo 18. No estarán sujetos al recargo de ausentismo quienes ejerzan cargos diplomáticos o consulares remunerados, los hijos de familia, las esposas y las hijas solteras mayores de 21 años de estos funcionarios; los que viajen en misión oficial remunerada; las colombianas casadas con extranjeros no domiciliados en el país; quienes con matrícula recibieren enseñanza universitaria en establecimientos extranjeros reconocidos en el respectivo estado; los trabajadores de entidades (oficiales o semioficiales) o de compañías colombianas que, por razón de sus funciones, deban permanecer en el exterior, siempre que en este último caso no sean socios, ni parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; los colombianos que desempeñen cargos permanentes en organismos internacionales de que haga parte Colombia; y los que viajen por graves motivos de salud, debidamente certificados.

Los funcionarios diplomáticos o consulares ad honorem no gozan de la exención consagrada en este artículo.

Tampoco están sujetos al recargo de ausentismo los trabajadores de las empresas marítimas y aéreas nacionales que prestan servicios en el exterior, cuando en cumplimiento de sus funciones, deban permanecer fuera del país por cualquier tiempo.

REFORMA PROPUESTA AL DECRETO 2348

Artículo 44. El primer inciso del artículo 110 del Decreto 154 de 1968, quedará así:
Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad por el Código de Comercio y cuyo patrimonio líquido en 31 de diciembre del año gravable anterior sea superior a un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00) estarán obligados a llevar con las especificaciones que señalen los reglamentos, un libro de ingresos y egresos. La acción y la sanción por violaciones relativas al libro de ingresos y egresos prescribirán de acuerdo con el artículo 115 del Código Penal.

Artículo 45. El parágrafo del artículo 10 de la Ley 8ª de 1970, quedará así:
La administración de impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones previstas en el presente artículo.

Artículo 46. Con el fin de evitar aumentos en la progresividad del gravamen causado por alzas de precios nominales, se tomarán como punto de referencia, para todos los efectos tributarios, los valores en 31 de diciembre de 1974 que figuren en las declaraciones de renta o, en su defecto, en otras pruebas legales, salvo los casos en que expresamente se haya señalado una fecha anterior. En consecuencia, a partir de 1975, se aplicará la tabla a que se refiere el artículo 3º de esta ley, descontando la corrección monetaria del lapso comprendido entre el 31 de diciembre de 1974 y el 31 de diciembre del último período gravable inmediatamente anterior, en las bases impositivas y adicionándola de igual modo en las exenciones, deducciones y topes legales.

Artículo 47. Se consideran ciertos los siguientes hechos cuando estén consignados en la declaración de renta y patrimonio, en las adiciones a la misma, o en la respuesta a requerimientos hechos por las oficinas liquidadoras cuando no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley lo exija:

- a) Los datos relativos a la persona del contribuyente tales como estado civil, dirección, permanencia en el país, nacionalidad, etc.;
- b) La cuantía, clase, naturaleza y procedencia de los ingresos;
- c) La cuantía y naturaleza de los costos, si se cumplen los requisitos exigidos por la ley o los reglamentos para su aceptación;
- d) La cuantía, clase, naturaleza y destino de las expensas, pagos y demás hechos que dan origen a deducciones de la renta bruta, o a exenciones especiales, si se cumplen los requisitos exigidos por la ley o los reglamentos para su aceptación;

REFORMA PROPUESTA

Artículo 40. Al tercer inciso del artículo 59 se agregará el siguiente numeral:

4. Cuando uno o más inmuebles no hubieren producido renta por no estar ocupados durante todo o parte del respectivo año gravable, a pesar de la debida diligencia para arrendarlos, o por razón de reparaciones o mejoras que impidan habitarlos. En este caso, para determinar la base de la renta líquida que se presume según este artículo, se deducirá del acervo patrimonial el valor de la finca improductiva que figure en la declaración de renta del contribuyente.

Artículo 41. Al artículo 77 se agregará el siguiente parágrafo:

Cuando del activo de una sucesión resultare necesario vender bienes relictos para gastos de la misma o pago de impuestos de cualquier clase relacionados con ella, incluyendo el de ganancias ocasionales, no se aplicará a dicha venta este último impuesto ni habrá por consiguiente, comparación entre el costo de adquisición y el de venta de los bienes relictos.

REFORMA PROPUESTA

Artículo 42. El artículo 17 quedará así:

Los nacionales colombianos que permanecieren en el exterior por más de cuatro (4) meses continuos o seis (6) meses discontinuos en el año gravable, pagarán por concepto de ausentismo el siguiente recargo:

- a) Cinco por ciento (5%) sobre el impuesto de renta y sus complementarios, si el patrimonio gravable pasa de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) sin exceder de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).
- b) Diez por ciento (10%) sobre el impuesto de renta y sus complementarios y un uno por ciento (1%) adicional por cada mes o fracción de mes que exceda de ese tiempo, si el patrimonio gravable, excede de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), sin pasar de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).
- c) Quince por ciento (15%) sobre el impuesto de renta y sus complementarios y un dos por ciento (2%) adicional de recargo por mes o fracción que exceda de ese tiempo, si el patrimonio gravable es de más de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) sin pasar de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00); y
- d) Veinte por ciento (20%) sobre el impuesto de renta y sus complementarios y un dos por ciento (2%) adicional por cada mes o fracción de mes que exceda de ese tiempo, si el contribuyente tiene un patrimonio superior a tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00).

Artículo 43. El último inciso del artículo 18 de 1974 quedará así:

Tampoco están sujetos al recargo de ausentismo los trabajadores de las empresas marítimas y aéreas nacionales que prestan servicios en el exterior, cuando en cumplimiento de sus funciones deban permanecer fuera del país por cualquier tiempo, ni los antiguos servidores públicos que reciban pensión oficial.

- e) El parentesco, edad, condición y sostenimiento de las personas a cargo del contribuyente, si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios;
- f) Las circunstancias que configuran derecho al reconocimiento de exenciones cuando para su aceptación la ley o los reglamentos han exigido simples informaciones en la declaración de renta y patrimonio;
- g) El valor, clase, calidad, naturaleza, destinación y ubicación de los activos patrimoniales;
- h) La cuantía, naturaleza, vinculación y titularidad de los créditos pasivos de un contribuyente, si se cumplen los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos para su aceptación;
- i) Los informes que de manera expresa ordene la ley incluir en la declaración de renta y patrimonio, con el cumplimiento de los requisitos exigidos, y
- j) Las informaciones contenidas en la declaración de renta y patrimonio oportunamente presentadas, sobre hechos que consten en archivos oficiales o protocolos notariales, siempre que se determine con exactitud el documento que contiene la prueba del hecho.

Artículo 48. Deróganse el artículo segundo, el tercer inciso del artículo 45, el numeral 2º del artículo 87, los numerales 6 y 7 del artículo 102 del Decreto 2053 de 1974, el inciso quinto (5º) del artículo 15, los artículos 44 y 75 del Decreto 2247 de 1974, el primer inciso del artículo 24 de la Ley 63 de 1967, y las demás disposiciones que fueren contrarias a la presente ley.

Artículo 49. Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Enrique Pardo Parra.

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1974.

RELACION DE DEBATES

Intervención del honorable Representante Fabio Lozano Simonelli, en la sesión de la Cámara de Representantes el día 19 de noviembre de 1974.

Señor Presidente, honorables Representantes, señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Espero que los Representantes que asisten este año por primera vez al Congreso, no se hayan formado la idea de que este colega suyo padece de incontinencia verbal.

Las demoras en mi exposición del proyecto de ley sobre el Concordato, se han debido exclusivamente a interferencias muy importantes, pero ajenas a mi voluntad, como varias elecciones verificadas por esta Cámara y algunos debates a los cuales la propia Cámara y la opinión pública les atribuyeron extraordinario interés.

Hoy quiero terminar. He tenido el mayor gusto en admitir, sin limitación de ninguna clase, cuantas críticas y cuántas consultas se me han venido formulando. No me he negado a interpelación alguna, pero hoy les agradecería que sean pocos en ellas, para que culmine un debate sobre el cual me atrevo a pensar que se está sintiendo saturada la opinión pública.

El Concordato ha sido acaso, después de la Reforma Constitucional del 68, el proyecto más debatido por las Cámaras de Colombia. Un tema sobre el cual, nadie en el Congreso, ni nadie fuera del Congreso, puede decir que no ha recibido una ilustración más que suficiente, no solo a través de lo que ha salido de las Cámaras, sino por la gran cantidad de libros, de folletos y de artículos con que nos han obsequiado partidarios y opositores y el gran despliegue que se le ha dado en la prensa, la televisión y la radio.

De mí sé decir en esta, que será mi última intervención, a menos que más adelante, en el curso del debate tenga que hacer alguna otra explicación pertinente, que meditando en la posición que me ha correspondido asumir en este debate, orgulloso me he sentido, contra lo que algunos puedan pensar, de haber defendido, como liberal, una parte del Mandato Claro del Presidente López Michelsen, como lo es el reajuste de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, que es profundamente liberal, porque el liberalismo es operancia, porque el liberalismo es respeto por las ideas de todos y porque por lo mismo, nuestro partido, ahora en el Gobierno, tiene que tener particular consideración hacia el sentimiento religioso predominante entre los colombianos hacia las creencias católicas de las mayorías nacionales, sin perjuicio de procurar con este Concordato, la justa igualdad religiosa que en él proclama.

Pues bien, honorables Representantes: les había ofrecido hablar de la constitucionalidad del Concordato que ha sido puesta en cuestión. Pero revisando mis exposiciones anteriores, me he dado cuenta de que en ellas, al tratar de los diversos puntos del Concordato, en el orden que escogimos para hacerlo, han venido siendo analizados prácticamente todos los aspectos constitucionales del Concordato. Tema que, por lo demás, podríamos considerar superado, porque en Colombia, en donde tanto se discute sobre la utilidad de las dos Cámaras, si alguna utilidad tiene todavía este sistema, debe ser la de dar por superadas, en determinados momentos, ciertas cuestiones que fueron planteadas oportunamente en una de las Cámaras y halladas fallas. Tal fue el caso de la presunta inconstitucionalidad del Concordato, que tuvo en el Senado de la República vocero tan ilustre como mi admirado jefe, el doctor Germán Zea, y sin embargo, fue declarada falla, en conciencia, tras largas deliberaciones y minuciosas ponderaciones por las mayorías de todos los partidos de esa corporación. El doctor Zea, noble luchador de la inteligencia y de la política, sufrió limpia y elegantemente, una derrota en la Cámara Alta. Minuciosamente, todos aquellos puntos de la inconstitucionalidad los hemos tratado en nuestra ponencia para segundo debate. La Cámara se caracterizó en otros tiempos, por tener unos secretarios que eran muy malos lectores. El actual, el señor Laguarda, es un lector con muy buena dicción. Sin embargo, no sé por qué el día en que leyó la ponencia no se le puso la atención que merecen estos temas fundamentales.

Repito, en interés de todos los Representantes, que esa ponencia, minuciosamente elaborada, no es solo fruto de nuestro cacumen, sino recoge las opiniones de ilustres juristas del país y analiza y liquida todos los argumentos que se han dado en contra de la constitucionalidad del Concordato en estudio.

Yo no voy a repetir todas las tesis de la ponencia ahora, pero les quiero llamar la atención a mis colegas sobre dos puntos: Antes cumplí mi ofrecimiento de concederle una interpelación, sobre el punto educativo, a la Representante Bettina de Franky y con mucho gusto se lo concedo.

Interpelación de la honorable Representante Bettina de Franky:

Señor Presidente, señor Ministro, doctor Lozano Simonelli:

Desde luego, antes de entrar en el análisis de la inconstitucionalidad del Concordato, y en razón de la interpelación que me concede el doctor Fabio Lozano Simonelli, quisiera hacer algunas referencias en torno a cuestiones tratadas aquí en el Concordato, no solamente en lo relacionado con aspectos culturales, históricos, educativos, de orden económico, de orden religioso.

Realmente, la constitución de un pueblo se apoya en valores de orden social y cultural, y desde luego, su legislación tiene que estar sometida a permanentes modificaciones y actualizaciones.

Cada momento histórico trae, desde luego, sus cambios consecuenciales. Si estamos enfrentados a la realidad de un proceso científico y tecnológico, desde luego, tenemos que aceptar que estos cambios establecen relaciones humanas que también se ven sometidas a las modificaciones de leyes que en otras épocas fueron consideradas como buenas soluciones para los pueblos.

Así, que si defendemos principios arraigados a la nacionalidad colombiana, a la formación intrínseca de nuestro

pueblo, no quiere ello decir que no aceptemos la necesidad de establecer unos cambios actualizados, con el momento actual y con las condiciones del pueblo colombiano.

Pero no podemos desconocer que a pesar de los avances de nuestro país, estamos sometidos a un proceso de formación; nuestra sociedad está en un proceso de destacación histórica y no se pueden dar saltos, como no se deben dar, en la solución de los problemas sociológicos de los pueblos, en la misma forma como no se deben dar saltos cuando se trata de encontrar, investigaciones aceptadas para los procesos científicos y tecnológicos.

En torno a estas consideraciones, escuchamos aquí planteamientos de orden histórico como los adelantados por el doctor Fabio Lozano Simonelli cuando se refirió a la influencia de la religión en la vida de los pueblos y al hecho, que no se puede desconocer las pautas que marcan el espíritu religioso en la sociedad.

El nos hizo aquí importante referencia a lo que fue en los egipcios la religión con Osiris, a la religión Monoteísta de Moisés, a nuestros antepasados con el culto del maíz y a las sociedades, a los países socialistas con las deificaciones existentes. Hechos históricos que no se pueden desconocer desde luego.

En la semana pasada, el doctor Abelardo Forero Benavides hizo brillante y amplísima intervención, para justificar, cómo la Ley Concha no es considerada tan aberrante y tan falta de sentido social, como lo fue en este momento, como lo fue en su tiempo, cuando representó una auténtica justicia o justificación en la solución de los problemas legislativos, en la solución de los problemas, en la legislación matrimonial de esa época.

Por estas razones, en mi posición de católica, de mujer conservadora, también quiero recalcar el hecho de que, como colombianos, no podemos desconocer una formación religiosa del pueblo colombiano, como no podemos desconocer etapas históricas superadas y básicamente en lo referente a la posición de la mujer.

Y quiero hacer énfasis en la posición de la mujer, puesto que tenemos inmensas responsabilidades, frente a la formación de los valores del pueblo colombiano.

Y precisa recordar también que en el proceso histórico de la humanidad, la mujer también ha superado etapas; que si hoy podemos llegar a hacer planteamientos diferentes, también podemos desconocerlas.

¿Qué tratamiento se le dio a la mujer en los pueblos de la antigüedad? Fue la ubicación de acuerdo con su función biológica y con su capacidad para la lucha por la vida; cuando el hombre empezó a filosofar, a desentrañar la esencia misma de su función en la tierra, plasmó también en conceptos culturales, lo que consideró la inferioridad de la mujer.

Los chinos dijeron entonces: La mujer sin talento es normal; los hindúes consideraron que el engaño, la infidelidad, la falsía y otras condiciones, eran características a la debilidad femenina. Aristóteles, consideró a la mujer como un ser impulsivo, de una personalidad indeleble y tornadiza, pero fue precisamente el cristianismo el que ubicó a la mujer en una posición diferente cuando ante Dios le dio la igualdad de alma y el mismo tratamiento.

Yo he querido hacer énfasis en este planteamiento que las mujeres no podemos desconocer en el proceso histórico de la formación cultural, puesto que si hoy en día tenemos una responsabilidad que cumplir con nuestro país, no podemos desconocer esos hechos; esos hechos que demandan, que en la formación de los valores del hombre colombiano donde radica específicamente el futuro del país.

Así que si estamos enfrentados a una crisis familiar, y por qué no reconocerlo, si estamos tan preocupados con el problema del divorcio con una solución a los múltiples problemas de la familia colombiana. Pero entiendo que nuestra posición debe ser, precisamente, de educar mejor a nuestros pueblos, de darle una formación más responsable a la juventud para que haya un tratamiento de igual a igual entre hombres y mujeres, apartándonos de la falsa moral, de conceptos machistas que han causado profundos traumatismos a la familia colombiana.

Por eso quiero hacer énfasis en este aspecto de la educación, puesto que si estamos en capacidad de recibir la influencia cultural de sociedades más avanzadas, también estamos en la obligación de defender los aspectos culturales de nuestra sociedad; de la formación de su idioma, de su religión, de sus costumbres.

Y aunque en nuestro país, en este momento, en calidad de tener una democracia más representativa, del mundo desde luego, tenemos que respetar amplios grupos colombianos que están de acuerdo con otras posiciones, debemos de estimar la posibilidad de que con la aprobación del Concordato, y con la aprobación del proyecto del divorcio civil al matrimonio civil, se abre la posibilidad del pueblo colombiano, dentro de la consideración de sus valores formativos, de contraer matrimonio por lo civil o por lo católico.

Si no se aprueba este Concordato, como bien lo planteó aquí el doctor Lozano Simonelli, continuaremos con el Concordato de 1887 y con la Ley Concha, y desde luego, esperamos que para esto haya una profunda y amplia solución para el pueblo de Colombia.

Así que por la consolidación de la familia colombiana, por la defensa de nuestra sociedad, por nuestro sistema democrático y también por la voz de mi conciencia, anuncio que votaré afirmativamente este Concordato:

El orador:

—Honorables Representantes: Nuestra colega la Representante De Franky, acaba de añadir a las múltiples cosas interesantes que se han dicho en este debate, los más valiosos argumentos sobre lo que el Concordato representa para la elevación del nivel jurídico y social de la mujer colombiana.

El aporte de la Representante De Franky debe figurar destacadamente en la recolección que se hará de lo que en todo este debate se ha tratado, como material de trabajo y de análisis para la futura regulación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

Sobre la constitucionalidad, tema en el cual ya he ido avanzando, sin quererlo, a través de los capítulos a que me

he referido en sesiones anteriores, solo quiero hacer notar un hecho de gran importancia, que han omitido mis distinguidos contradictores y personas tan ilustres de fuera de esta Cámara, como el doctor Germán Zea y el doctor Andrés Holguín.

No obstante la amplísima autorización que el artículo 53 confiere a los gobiernos y a los legisladores de Colombia para regular todas las materias comunes con la Iglesia Católica, Apostólica y Romana por medio del Concordato, autorización que para muchos justifica suficientemente, por el aspecto constitucional, todo lo que se pacte, nosotros los ponentes no nos basamos en ese simple argumento; sino estudiamos con mucho cuidado de qué manera el Concordato del 73 se adapta a los preceptos de la Constitución del 36; porque no nos hubiera gustado venir a escudarnos en el artículo 53, para defender un Concordato que resultase violando, aun cuando la Corte Suprema se niegue a examinarlo y declararlo nulo, los preceptos fundamentales de la Constitución Nacional.

Nos detuvimos entonces en todos ellos y me encontré con la siguiente circunstancia, de la cual vale la pena tomar nota:

Bien saben todos los señores Representantes, cómo la Corte Suprema se ha negado siempre a reconocer de la constitucionalidad de los tratados públicos. Sin embargo, hace unos años, en el 58, varios distinguidos Magistrados, en un salvamento de voto, anotaron que aun cuando la Corte no podía anular el Concordato por ir en contra de determinadas normas constitucionales de las incorporadas en el año 10 y en el 36, porque en el 87 sí se avenían a las del 86, ellos sí se iban a permitir señalar cuáles eran las normas constitucionales, en su respetabilísimo concepto infringidas por el Concordato y le recomendaron al Gobierno que las modificara.

¿Y qué ocurre, honorables Representantes? Que en el Concordato del año 73 se modifican, precisamente, esas normas, ¿Cuáles son ellas? Las cláusulas 12, 13 y 14 sobre educación; la 17, la 18 y la 19 sobre compulsión para contraer matrimonio católico y la 31 sobre pacto de misiones.

Entonces, el gran argumento de autoridad y de ciencia, el que más se ha esgrimido en estos debates, en la televisión y en la calle, que es el de que un grupo de Magistrados consideraban inconstitucionales unas normas, queda derribado cuando establecemos que todas las normas que ellos encontraban inconstitucionales fueron reformadas por el Concordato firmado el año pasado por el Ministro Vázquez Carrizosa.

En educación ya vimos cómo el Estado recobraba su soberanía que se había entregado en el Concordato del siglo pasado.

En materia de matrimonio, ya hemos visto, con las reservas ideológicas que me he permitido formular, cómo ningún colombiano, ni ninguna colombiana, ni ningún habitante extranjero de nuestro territorio estará compulsado a contraer el matrimonio católico si así lo desea.

Y en materia de pacto de misiones, dicho pacto queda abolido.

¿Qué más sobre constitucionalidad pudiéramos agregar, honorables Representantes? Los remito a ustedes de nuevo a la ponencia, que no es fruto únicamente de nuestro trabajo sino de estudios muy serios de colombianos eminentes, y unos y otros contrarían los argumentos sobre la supuesta inconstitucionalidad del Concordato, que ya el Senado de la República halló fallos en su momento.

Meditemos, pues, y a ello invito muy especialmente a mis compañeros y amigos liberales en la gravísima responsabilidad que se contraería si en un acto absurdo, si en un momento de obnubilación, si después de este larguísimo debate que bien puede llamarse de la persuasión y de la dignidad intelectual, las mayorías liberales o las mayorías del Congreso, le dieran un voto negativo al Concordato. ¿Qué ocurriría en tal caso?

Lo que aquí alguien dijo que era un fantasma, pero que es una realidad incuestionable. Quede vigente el Concordato de 1887. Día de fiesta para la reacción colombiana sería aquel en que este Congreso, procediendo en una forma que nunca lograría justificar ante la historia, negase el Concordato del 73 para dejar vigente el arcaico y hoy nocivo que se firmó en el siglo pasado.

Alguien, muy respetable, dijo aquí que era un fantasma, que ese era un medio de coacción sobre los honorables Representantes.

Pero yo quisiera que alguien, entre las muchas personas más expertas en Derecho que yo, en esta honorable Cámara, me pudiera refutar lo que estoy afirmando.

Si yo presento mañana una serie de reformas a unos artículos del Código Civil y ustedes me las niegan, ¿qué pasa? ¿Se queda el país sin Código Civil? No, señores: queda vigente el Código Civil anterior. Si mañana se me ocurre presentar una reforma al artículo 122 de la Constitución y ustedes me la niegan, ¿qué ocurre? ¿El estado de emergencia desaparece? No, señores; el estado de emergencia permanece en los términos en que está concebido.

Ese es un principio jurídico de los que se aprenden en el primer año de Derecho, si es que no se han aprendido en la cívica desde la primaria; es una verdad de a puño, irrefutable y que nos compromete, honorables Representantes, y aludo en este caso, muy especialmente, a los liberales, en conciencia.

Si en un momento de obnubilación y de torpeza negásemos este Concordato, le daríamos el máximo motivo de fiesta a aquellos sectores exigüamente minoritarios, ya del clero y del país, que se sentirían alborozados al mantener los privilegios y las violaciones a la soberanía nacional que entraría el Concordato de 1887.

Alborozados se tendrían que sentir también muchos, de que el doctor López Michelsen, Presidente de la República, como si no hubiera emprendido, creándose los inevitables conflictos, su dinámica y valerosa acción en muchos frentes, resultase metido en un atolladero en materia de relaciones con el poder religioso, si se le dificultara el tránsito de sus proyectos sobre el régimen de familia y no pudiera llevar adelante buena parte de sus programas.

Y no es que yo crea que se desataría en el país una guerra religiosa. Como lo dije en la Comisión, no creo que vaya a haber bala otra vez, por razones religiosas en Colombia, pero

sí un serio conflicto, la tremenda dificultad que nace de la desconfianza, del incumplimiento de los compromisos, del desconocimiento del precepto insustituible, según el cual, la honradez es la mejor política.

Yo no quiero ver ni al actual ni a los próximos Presidentes, sometidos a esta situación, metidos en semejante atolladero, por una actitud poco responsable de este Congreso, que yo sé que no va a producirse.

Vamos, por consiguiente, honorables Representantes, a votar favorablemente este Concordato, que establece la igualdad religiosa, que le rescata al Estado la vigilancia de la educación, que abre las posibilidades del matrimonio civil y del divorcio, que acaba con el convenio de misiones. Y cualesquiera que sean nuestras ideas, tendremos que considerar que con él pacta el Estado colombiano con una Iglesia, que no es en estos momentos la Iglesia inquisidora y perseguidora de las ideas ajenas de otros tiempos, sino una Iglesia con firme vocación hacia el cambio social, como lo está demostrando en nuestra patria, como lo demuestra en todos los continentes.

En algunos de los discursos que he escuchado en esta Cámara, he percibido cierta intención a jugar con una presunta división del clero colombiano. Se habla del alto clero como de un club de obispos oligarcas que viven en lujosos palacios, se dan grandes festines y desprecian al pueblo, enfrentados al bajo clero, compuesto por pastores de la revolución, que van a ayudar a los sectores extremistas colombianos en sus causas.

Yo, en este intento divisionista de la Iglesia Católica, sí no me meto. Comprendo que hay matices diversos en el clero. Siento más cerca de mi inteligencia y de mi sensibilidad a la Iglesia moderna, a la que más se ha acercado al pueblo, a la que lucha a su lado y comparte sus sufrimientos; pero considero, en términos generales, que salvo acaso reductos minúsculos de un clero que no ha entendido el tiempo contemporáneo, la mayoría de los pastores de la Iglesia, desde sus jerarcas hasta los más modestos sacerdotes, están interesados en el cambio social, y con la cabeza en alto, podemos decir que encontraremos muchos puntos de coincidencia y comunidad con ellos.

No queremos la funesta intervención del clero en política, de otros tiempos, que tampoco tienen nada que ver con el espíritu de un Concordato como este; pero sí queremos ver a la Iglesia en actitud de protesta y de denuncia social; si le queremos ver interesada en sacar adelante, con las gentes democráticas, los intereses del pueblo colombiano.

Inútil labor, me parece y por lo menos yo no participaré en ella, la de buscar una división de la Iglesia Colombiana. Yo más bien prefiero, precisamente para que como legisladores y como políticos podamos exigirle a los jerarcas y a los sacerdotes de toda condición, que les abramos un crédito de confianza como luchadores contra lo injusto del orden establecido y defensores de las masas.

Yo creo que la Iglesia nueva, honorables Representantes, está respondiendo muy bien a una pregunta del Sermón de la Montaña "¿O es que no sabéis que los injustos no heredarán el reino de Dios?".

Ante ella, dice así el Sinodo de octubre de 1971: "La respuesta del hombre al amor de Dios que nos salva por Cristo, se manifiesta eficazmente en el amor y en el servicio a los hombres... Pero el amor cristiano al prójimo y la justicia no se pueden separar. Porque el amor implica una exigencia absoluta de justicia, es decir, el reconocimiento de la dignidad y de los derechos del prójimo. La justicia, a su vez, alcanza su plenitud interior solamente en el amor...".

La misión de predicar el Evangelio en el tiempo presente requiere que nos empeñemos en la liberación integral del hombre, ya desde ahora, en su existencia terrenal...".

No dudo que esta Iglesia merece nuestro voto de confianza, honorables Representantes.

Leyendo el más hermoso de los libros del mundo, la Biblia, y recorriendo las enseñanzas de santos, profetas y papas de todos los siglos, encontraríamos muchas frases que nos identifican a los que buscamos una Colombia mejor. Pero como también tenemos derecho a venerar a algunos profetas ajenos a la Iglesia Católica, yo voy a acudir a uno de ellos para darle remate a mi exposición. Voy a apelar a Pablo Neruda, en vez de apelar a alguien que esté entronizado en los altares o que se haya sentado en el trono de San Pedro. Dice Neruda:

"Yo quiero vivir en un mundo sin excomulgados. No excomulgaré a nadie. No le diría mañana a ese sacerdote: no puede usted bautizar a nadie porque es anticomunista. Quiero vivir en un mundo en que los seres sean solamente humanos, sin más títulos que ése, sin darse en la cabeza con una regla, con una palabra, con una etiqueta. Quiero que se pueda entrar a todas las iglesias, a todas las imprentas. Quiero que no esperen a nadie nunca más a la puerta de la alcaldía para detenerlo y expulsarlo. Quiero que todos entren y salgan del palacio municipal, sonrientes. No quiero que nadie escape en góndola, que nadie sea perseguido en motocicleta. Quiero que la gran mayoría, la única mayoría, todos, puedan hablar, leer, escuchar, florecer. No entendí nunca el rigor, sino para que el rigor no exista. He tomado un camino porque creo que ese camino nos lleva a todos a esa amabilidad duradera. Dicho por esa bondad ubicua, extensa, inexhaustible...".

Compañeros liberales, comprometidos con las mayorías liberales y con el Mandato Claro; conservadores fieles a su tradición, pero conscientes de la necesidad nacional de cambio; anapistas, que tan significativa labor de acercamiento a las masas han realizado; comunistas y revolucionarios que se han dado cuenta de lo útil que puede ser en estos tiempos y los venideros, el diálogo entre los sinceros cristianos y los sinceros marxistas, compañeros de la Cámara, los excito de corazón a todos a votar, con ese Concordato, por una Colombia, como lo quisiera Neruda, sin excomulgados.

Intervención del honorable Representante Hernando Yepes Santos. Cámara de Representantes, sesión correspondiente al día martes 26 de noviembre de 1974.

Señor Presidente, honorables Representantes:

He pedido la palabra para referirme a la proposición, con que termina el informe del Representante Jaime Chaves Echeverry.

Pero, como dice el informe, él, al presentar la proposición con que termina la ponencia, hace algunas consideraciones de índole política, como son, precisamente, la carta enviada por el actual Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, en la cual exige un poco de prelación al Congreso Nacional y especialmente a la Cámara, para que se estudie precisamente el proyecto que modifica o que reglamenta la Contraloría General de la República.

Pero el Presidente de la República no solamente en esta misiva sino en anteriores, ha expresado en forma nitida, clara y por qué no decirlo, con orgullo de representante del pueblo y de Presidente de la República, que él como la representación tolimense en época preelectoral se comprometió, para que en la Contraloría General de la República, fuera nombrado un representante del partido conservador.

Posteriormente a la elección presidencial, en el Palacio de los Presidentes, el doctor Alfonso López Michelsen, en concordancia con eso, le exigió a la representación liberal, que fuera nombrado Contralor General de la República, del partido conservador, pero una vez establecida, digámoslo así, la reglamentación de la Contraloría General, fue precisamente por ello, que urgió la prelación para este proyecto de ley que modifica la organización de la Contraloría.

La proposición sustitutiva, pide a la Cámara de Representantes que el proyecto de ley vuelva a la Comisión, con el fin de que se le hagan algunas modificaciones. Pero este proyecto de ley, después de las modificaciones tiene que regresar al Senado de la República.

Yo, como liberal, quiero, honorables Representantes, pedir algunas aclaraciones sobre la política del partido liberal, no solamente a algunos miembros de la Dirección sino de la representación liberal.

Quiero decirle al actual Presidente del Congreso, a manera de ejemplo, que para qué convocó mañana una junta de parlamentarios, con el fin de que se establecieran, no las normas del juego, sino que se escogiera el candidato del partido conservador, para la Contraloría General.

Pero como lo decía, hace un rato el Representante Barrera, que era necesario aclarar las reglas del juego, yo le digo a la representación liberal, si se va a nombrar Contralor General de la República a un miembro del partido conservador, aclaremos la situación esta misma noche, porque de lo contrario no se va a nombrar Contralor General de la República, si es como lo pretenden algunos en la representación liberal: modificar precisamente este proyecto de ley fundamentalmente, enviándolo a la Comisión, retardando, por consiguiente, por más de un año, la elección de Contralor de la República.

De tal manera, señor Presidente, que yo pido esta noche, antes de aprobar la proposición con que termina el informe, o la sustitutiva, se hagan las aclaraciones necesarias para después de oír a los diferentes Representantes. Queremos saber si mañana nos vamos a reunir los Representantes, para saber si se va a nombrar Contralor General de la República, si se va a aprobar el proyecto de ley, modificando la organización de la Contraloría General de la República, como lo exigió el Presidente López Michelsen.

En la Contraloría General de la República han intervenido cerebros eminentísimos del partido liberal, con profundos conocimientos y que han desempeñado este cargo con orgullo, como el doctor Alfonso Palacio Ruda, liberales de la talla de César Castro Perdomo; liberales versados en organizaciones administrativas y contables, como el actual Ministro de Educación, Hernando Durán Dussán.

Por eso le pido a la representación liberal que antes de votar hagamos claridad política acerca del Contralor General de la República.

Interpelación del honorable Representante Antonio Izquierdo:

—Con la venia de la Presidencia.

Aquí se dijo que la Comisión Primera de la Cámara aprobó con la rapidez requerida este proyecto de ley, porque recibió la siguiente carta del Presidente de la República:

Bogotá, noviembre 20 de 1974.

Señor doctor

Jaime Chaves Echeverry

Presidente de la Comisión I.

Honorable Cámara de Representantes.

Apreciado Presidente y amigo:

El Gobierno Nacional presentó hace algunas semanas un proyecto de ley con el número 100 S. 74, "por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el control fiscal y se dictan otras disposiciones".

Dicho proyecto fue el fruto de cuidadosos estudios de una comisión bipartidista. Fue examinado luego por el Gobierno, acogido por éste y presentado al honorable Senado de la República en donde se aprobó con algunas modificaciones.

El Gobierno tiene especial interés en este proyecto; hace parte de principios y programas pregonados por la presente Administración, en cuanto buscan un control más eficaz del gasto público y un perfeccionamiento de los sistemas de auditar.

Por ello, el Gobierno, muy comedidamente, quiere poner de presente a la honorable corporación, la urgencia que tiene de su discusión.

Hago esta solicitud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Nacional.

Del señor Presidente, con toda consideración,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El orador:

—Tal vez el representante del Movimiento Independiente Liberal hacía algunas observaciones a la conducta del actual Presidente de la República.

Me refiero a lo manifestado por el Representante Sotelo, en su preocupación de liberal, manifestaba que el actual Gobierno no era liberal, porque la mayoría de las posiciones estaban del lado del partido conservador.

En verdad, la Constitución Nacional exige la paridad en los dos partidos hasta 1978 y cuando se nombró Procurador General de la Nación y si se nombra Contralor General de la República, del partido conservador, puede suceder que se rompa un poco la paridad.

Pero nosotros entendemos que la coalición de los dos partidos o la responsabilidad compartida en el Gobierno, tienen que entenderla los amigos conservadores, que van a desempeñar no solamente la Contraloría General de la República, sino la Procuraduría General de la Nación.

Y no es una advertencia, sino como fruto de responsabilidad compartida o de la paridad, los dos Representantes, el Contralor y el Procurador General de la Nación, deben darle la representación equitativa o paritaria al partido liberal.

Si eso no fuere así, yo sí inculparía al actual Presidente de la República en no intervenir ante el Procurador General de la Nación o ante el Contralor, a la dirección del partido liberal que debería existir o deberíamos constituirlo a la mayor brevedad posible.

Pero yo, en mi calidad de liberal, puedo manifestar que el Presidente de la República, como Jefe del Gobierno, si los conservadores no cumplen con la paridad en la Contraloría o en la Procuraduría General de la Nación, el Jefe del Gobierno pertenece al partido liberal y tiene en sus manos las disposiciones necesarias, o las leyes o los decretos para hacer cumplir esa paridad en la Contraloría o en la Procuraduría General de la Nación, y si no la cumplieren allá por vía amistosa, muy seguramente el Presidente de la República podía hacer otros nombramientos y de esa manera, hacer respetar las exigencias del partido liberal.

Interpelación del honorable Representante Libardo Leal:

—Yo creo que Su Señoría ha observado, cuando hay quejas de paridad, cuál es el procedimiento: se nombra una comisión a alto nivel; dicha comisión se demora mucho tiempo en rendir informe, rinde el informe y no se llega a ninguna conclusión, ni se modifica la situación.

Entonces, honorable Representante, yo, como liberal, le hago un llamamiento, para que no sea tan iluso, de que tan pronto como se diga se va a corregir la paridad, queda corregida.

El orador:

Señor Representante. Le agradezco mucho el calificativo, pero tal vez usted es el iluso. Porque yo estoy seguro de que los empleados de los institutos descentralizados, o los copartidarios que desempeñan puestos importantes en la Administración Pública, estarán defendiendo el partido liberal y no la paridad.

Sé que las comisiones nombradas por los dos partidos con el fin de vigilar la paridad, no cumplen o no se desempeñan muy bien; pero afortunadamente el Presidente de la República y este Gobierno son liberales, pero seguramente vamos a tener empleados mayoritarios en el Gobierno, como corresponde también a este partido que llevó al Presidente de la República, con tres millones y medio de votos.

De tal manera, señor Presidente, que lo que quiero es que antes de aprobar la proposición, la representación liberal aclare la posición política a nuestro partido. Porque si no se va a aprobar este proyecto de ley, yo creo que sobraría mañana la convocatoria de los congresistas o de los representantes liberales, dízque para tratar las reglas de juego con el partido conservador, con el nombramiento de Contralor General de la República.

Intervención del honorable Representante Héctor Charry Samper:

—Entendí en sus últimas palabras. Yo me permitiría proponer, que como hay una junta de parlamentarios liberales, convocada para estos efectos, se aplase la discusión para después de la junta de parlamentarios, en la cual se va a examinar en su integridad la conducta del partido y se van a tomar decisiones.

El orador:

Yo quería, honorable Representante Charry Samper, como conclusión a estas palabras, pedir a la representación liberal que se aplazara la discusión de estas dos proposiciones hasta cuando se discuta en el seno de la representación liberal, la conducta a seguir acerca del proyecto de ley o de la designación de Contralor General de la República.

Intervención del honorable Representante Luis Guillermo Arango M., en la sesión vespertina del día jueves 14 de noviembre de 1974.

Señor Presidente, honorables Representantes:

Conturba un poco o un mucho el ánimo, cuando compartamos la vitalidad de la Cámara de Representantes en el día de ayer, con la lánguida sesión de esta noche.

Es bien cierto que ayer, nosotros como representantes del pueblo de Colombia ante este Supremo Cuerpo Legislativo, íbamos a elegir al Procurador de la Nación —y esto tiene trascendencia para mantener la moral administrativa en nuestro país— pero no es menos importante, los proyectos de ley que en esta tarde esta Cámara tiene que aprobar o improbar para beneficio o desgracia de la inmensa mayoría de nuestros conciudadanos.

El proyecto de ley que en este momento nos ocupa, el número 72, por la cual se autoriza la emisión de unos bonos de deuda pública, denominados Bonos de Desarrollo Económico, no se puede analizar ni bajo la luz de las discrepancias, muy importantes del partido liberal, o bajo el aspecto de las incipientes divisiones del partido conservador, o bajo las necesidades demagógicas o programáticas de los otros grupos en que está dividida la opinión de esta Cámara,

sino bajo una luz más importante y permanente; el Parlamento de Colombia, que ha sido despojado de muchas de sus funciones, no puede renunciar a la dirección de la Nación en última instancia económica y social a través de estas leyes que puede hacer en nuestra Nación.

Estos mil millones de pesos, con los cuales el Estado colombiano, según el Representante Gaviria, va a poner en marcha formidables programas de desarrollo nacional, tienen implicaciones en la organización económica y social de la Nación y ese es el aspecto en que quiero hacer hincapié esta tarde, ante los honorables Representantes.

Ante todo, como ya lo dijo muy claro el honorable Representante Espinosa Valderrama, no se requiere la aprobación de este proyecto de ley para aprobar o improbar el proyecto del Presupuesto Nacional.

Si ustedes han tenido la oportunidad de leer el proyecto de presupuesto que hoy se presenta a la consideración nuestra, vemos claramente, al leer el capítulo correspondiente a las rentas de ingresos, que por ninguna parte aparecen los mil millones de pesos provenientes de estos Bonos de Desarrollo.

De manera que no se va a traumatizar la Nación, ni la República, porque discutamos unos momentos, la importancia y la trascendencia de este proyecto de ley.

Interpelación del honorable Representante Ricardo Barrios Zuluaga:

—El riesgo que corremos es que por física falta de tiempo cronológico no pueda aprobar el Parlamento el proyecto de presupuesto de 1975, porque de acuerdo con el estatuto orgánico del mismo, hay plazo hasta el 20 de noviembre para aprobarlo en segundo debate.

Si no le damos el debate correspondiente en la plenaria de la Cámara esta noche, regirá el proyecto de presupuesto del Gobierno y la provincia colombiana, que yo represento aquí, perderá los modestos auxilios regionales que destinará anualmente.

El orador:

—Honorable Representante:

Su opinión es muy importante. Pero el Presupuesto Nacional tampoco se puede estudiar en tan angustioso término.

Usted que habla tanto de transformación nacional; de revolución, de modificar todas las leyes de este país, no se puede someter a que nos sigan presentando presupuestos inflacionarios, presupuestos como éste, que no están de acuerdo con la realidad nacional. Presupuestos, honorable Representante, que todavía están aforando para los presos de la Nación, raciones diarias de siete pesos. Presupuestos como éste, honorable Representante, que no tiene en cuenta las necesidades de los Magistrados de la Nación; de los policías, de los maestros; presupuestos como éste, que son auténticamente inflacionarios, como lo podemos demostrar si nos permiten hacer un auténtico debate esta tarde.

Interpelación del honorable Representante Ricardo Barrios Zuluaga:

—Quiero hablar de revolución aquí, yo no tengo miedo al término, es Ricardo Samper. Yo soy Ricardo Barrios, creo que usted me confundió.

El orador:

De manera, honorables Representantes, que vuelvo a insistir que esta Cámara no puede tratar ligeramente temas de esta noche. En los Bonos de Desarrollo que no están prometiéndolo, son unos Bonos de Desarrollo como se ha dicho aquí, que permiten la evasión fiscal, y si este Gobierno fiscalista que ha puesto en marcha una reforma tributaria con la cual va a llenar sus arcas a costa del pueblo colombiano, no se preocupa por evitarle esa evasión fiscal, entonces ¿cuál es el saneamiento de las finanzas que nos han propuesto desde el 20 de agosto de este año?

Son, además, unos Bonos de Desarrollo que van a producir la inflación.

El manejo no está bien constituido y organizado a través de este proyecto de ley; además, está en contra, como lo ha dicho claramente el honorable Representante Espinosa, contra las tesis económicas que este Gobierno dice profesar. No podemos seguir con un país en donde todos los días nos hablan de que vamos a atajar la inflación mientras el Gobierno, a través de este proyecto de ley, a través del proyecto de presupuesto que nos van a presentar, y a través de otros sistemas, a través de los institutos descentralizados especialmente, sigue poniendo en marcha un sistema inflacionario que está acabando con todas las posibilidades de progreso del pueblo colombiano.

Pero hay dos aspectos fundamentales en este proyecto de ley que yo quiero hacer resaltar, para que los honorables Representantes, sin tener en cuenta matices políticos, sin tener en cuenta nuestra adhesión o no adhesión al Gobierno, porque yo creo que al analizar estos aspectos, estamos contribuyendo a que el Gobierno acierte en materia tan importante como ésta. Es el aspecto fundamental de los recursos con que va a contar el Estado colombiano el próximo año. Este Gobierno nos ha hecho aquí un gran show, me permite la expresión: ha dicho que el Estado colombiano está quebrado; que no tenemos recursos para desarrollar nuestro subdesarrollo; a renglón seguido, con una medida que todos hemos aplaudido, se ha ahorrado 1.700 millones al acabar con el subsidio al trigo, y eso está muy bien; con el aumento al impuesto a las ventas, se han conseguido 1.300 millones de pesos más, entonces este Gobierno tiene ya tres mil millones de pesos en sus bolsillos para ejecutar díjase una política que todavía no conocemos, desde el Palacio de San Carlos.

Y ahora se nos presenta, honorable Representante, un proyecto de ley para conseguir mil millones más y entonces vamos en cuatro mil millones de pesos. Después, a través de los Bonos de Desarrollo Económico, ya anunciados, va a tener la posibilidad de conseguir tres mil millones de pesos más y entonces, este Gobierno ya tiene siete mil millones de pesos. Y a través de la reforma tributaria, según dicen algunos amigos del Gobierno, va a tener entradas por el valor de unos cinco mil millones de pesos, lo que quiere decir que este Gobierno, si le aprobamos este presupuesto y le aprobamos, además, este proyecto de ley, va a tener a su disponibilidad, sin tener en cuenta para nada el Parlamento

colombiano, la suma no despreciable de nueve mil millones de pesos.

Yo creo que en estas circunstancias, honorables Representantes, el Parlamento de Colombia no tiene afán, en aprobarle estos Bonos de Desarrollo cuando así podríamos volver a estudiarlos en la Comisión Tercera de la Cámara y si son necesarios, con mucho gusto se los aprobamos; pero que este Parlamento sepa de que de ninguna manera y en qué forma se van a gastar esos nuevos dineros en favor del Estado colombiano.

Interpelación del honorable Representante Ricardo Samper:

—Una pequeña interpelación. Yo le debo una satisfacción al Representante William Jaramillo, en el sentido de que si es cierto, él no estuvo en esa malhadada sesión de la Comisión Tercera. Pero lo cierto es que el Representante Antonio Izquierdo, yo he cometido esa equivocación, a los 20 minutos de discusión, pidió la suficiente ilustración.

Interpelación del honorable Representante Luis Carlos Sotelo:

—Señor Presidente, haciendo uso de la interpelación que me ha concedido el honorable Representante Arango, y justamente porque considero conveniente que la honorable Cámara de Representantes esté enterada hasta la saciedad sobre el tema en discusión, me parece que lo expuesto por él está muy en concordancia con lo expuesto por la honorable Representante Gabriela Zuleta A., como ponente del proyecto de presupuesto.

A mí me parece que realmente no se puede traer a la honorable Cámara un proyecto con el afán de que si no se aprueba hoy se queda el país sin presupuesto, se queda el Gobierno sin presupuesto, y que no se puede hacer absolutamente nada.

El señor Presidente:

—Honorable Representante, me permito informarle que el Gobierno no se queda sin presupuesto, el que se queda sin presupuesto es el Congreso.

Continúa el honorable Representante Luis Carlos Sotelo:

—Justamente, hacia allá iba yo, señor Presidente.

Precisamente, es decir, no se puede asustar al Parlamento, no se le puede asustar, y yo creo que, si nosotros adoptamos esta política de traer las iniciativas para aprobarlas a volandas, pues realmente sobra que se traigan y sobran las sesiones plenarias. No hay para qué y se está desestimulando a los parlamentarios que hemos llegado con el afán de trabajar.

Para qué elaboramos trabajos, para qué nos preocupamos si estas iniciativas se van a aprobar, o se van a negar, según lo ordene la Presidencia de la República, eso es lo más antiliberal, eso es todo lo contrario de lo que ha sido y ha proclamado a través de toda su existencia el doctor Alfonso López Michelsen.

De manera que yo, honorable Representante Arango, lo felicito por esos planteamientos que viene haciendo usted desde la bancada conservadora, coinciden con los del Movimiento Independiente Liberal, que no tiene compromisos, sino con el pueblo, con el pueblo que votó justamente por el doctor López, sin participar en la elaboración de lo que llaman Mandato Claro, porque el pueblo votó por López, cuya imagen se proyectó al país, no cuando hizo su campaña electoral, sino mucho tiempo antes. Muy amable, señor Presidente.

El orador:

—Insisto, pues, honorable Representante, en la idea de que no le pongamos a esta discusión, aspectos partidistas o grupistas.

Se trata de analizar la conveniencia de un proyecto de ley que va a tener grandes implicaciones para el futuro económico de la Nación.

Yo quiero pedirle a la honorable Cámara, esto no es una desautorización tampoco a la política del Gobierno del Presidente López, que se nos permita, otra vez, reestudiar este proyecto de ley, en la Comisión Tercera, que se apruebe la proposición que he presentado con el doctor Gustavo Duque Ramírez y que no se dé oportunidad al Parlamento colombiano, perdón... y que se le dé en todo caso, señores Representantes a la Cámara, entonces queremos este proyecto de ley para que el Gobierno se vea precisado, si es que verdaderamente necesita estos dineros, en presentar uno nuevo y así poder tomar una definitiva condición a este respecto.

Muchas gracias, señor Presidente.

Intervención del señor Ministro de Desarrollo, doctor Jorge Ramírez Ocampo, en la sesión de la Cámara el día 12 de noviembre de 1974.

Señor Presidente:

Procuraré ser muy breve, en vista de lo avanzado de la hora, y dada la importancia de los planteamientos que desea formular ante la honorable Cámara, el señor Ministro de Salud Pública. Al terminar la intervención anterior, uno de los honorables Representantes me solicitó que entregara a la Secretaría copias de las resoluciones que aprobó el Consejo Directivo de la Superintendencia de Producción y Precios entre los meses de mayo y julio de este año. Yo, con mucho gusto, voy a hacer entrega de estas resoluciones a la Secretaría, con el objeto de que los honorables Representantes puedan consultar esas resoluciones en el momento en que lo consideren oportuno.

En lo que se refiere, señor Presidente, al problema de sobrefacturación de materias primas de drogas, considero importante informar que el Incomex tiene una División de Precios Internacionales, que trabaja con base en las infor-

maciones que le suministran las agencias del Gobierno en los distintos países exportadores. Ese procedimiento consiste en solicitar las informaciones sobre cambio de precios de los distintos insumos, en el momento en que se producen. Cuando el Incomex encuentra que los precios presentados en las licencias de importación no se ajustan a las informaciones de que dispone, difiere la aprobación de la licencia. La aprobación definitiva de la licencia y exige que, en el momento en que se vaya a hacer el giro correspondiente, se vuelva a presentar la solicitud para certificar el precio vigente; en el caso de que el precio no corresponda a las informaciones del Incomex, la suma que se autoriza girar, es la que se ajusta a estas informaciones.

Infelizmente, en materia de insumos de drogas, la información depende de las entidades o de las fábricas que producen esas drogas. Es un problema internacional el de la sobrefacturación de esos insumos. Me correspondió presenciar, por ejemplo, en Inglaterra el debate con una muy importante firma productora internacional de drogas, fue un debate muy resonado, que llegó hasta la Cámara de los Lores, debido precisamente, en gran parte, al problema de sobrefacturación, y en parte también a otras dificultades estructurales de la industria de drogas en el mundo entero.

En lo que se refiere, señor Presidente, a la Resolución 66 de la Superintendencia de Producción y Precios, esa Resolución fue modificada por la Resolución 73 del año pasado, en el sentido de que se autorizaba la modificación del precio por medio de un sello en que consta el número de la resolución y el nuevo precio, y siempre que el nuevo precio estuviera incluido en el catálogo impreso y aprobado por la Superintendencia para esos efectos.

Le agradezco mucho, señor Presidente, honorables Representantes, la atención y, conforme a lo que había indicado en la oportunidad anterior, voy a terminar con el objeto de que el señor Ministro de Salud pueda formular sus planteamientos de fondo sobre la política del Gobierno, en materia de drogas.

El señor Presidente:

—Tiene la palabra el señor Ministro de Salud, quiero advertir a la honorable Cámara, que los documentos que han sido entregados por el señor Ministro de Desarrollo, están a la disposición de los honorables Representantes en la Secretaría de la corporación.

Intervención del honorable Representante Juan Slebi:

Señor Presidente y honorables Representantes:

A mí me causa mucha curiosidad con algunos representantes de mi partido que cuando les conviene citan y le dan entidad política a la Dirección Nacional Liberal y en cambio, en otras ocasiones se mueven con agilidad y habilidad para entorpecer las gestiones de la Dirección Nacional Liberal, pero quiero ser claro y preciso al manifestar esta tarde que antes que la Dirección Liberal tenemos al Presidente Alfonso López, a quien considero por derecho propio, jefe único de mi partido.

Durante su campaña presidencial que terminó el 21 de abril con tres millones de votos, fijó su posición clara frente a la conveniencia de votar por el Concordato, y ahora la ratificó desde el Gobierno. Y yo quiero anunciarle a la Cámara, especialmente a mi partido liberal, que como liberal y como miembro de la Dirección Nacional, si es que ésta tiene todavía alguna importancia para el sector anarquista del partido, anuncio desde ya que mi voto será afirmativo por el Concordato.

Porque prefiero equivocarme con el Presidente López, con tres millones de votos y no con los liberales que se dicen amigos del Gobierno para unas cosas, pero para otras, están en franca oposición con el Presidente López.

La oradora:

—Honorable Representante: Yo quisiera, ya que usted ha hablado con tanto énfasis, defendiendo la Dirección Nacional Liberal, estaba refiriéndome a la Dirección actual que preside el doctor Germán Zea que votó en contra a la Dirección de 1972, o la convención que aprobó precisamente el pensamiento liberal referente al Concordato.

El honorable Representante Slebi:

—Es que, honorable Representante, yo creo que para los liberales es mucho más importante en este momento, ser solidarios como decía el Representante Charry Samper, con el Presidente de la República que es liberal, que con cualquier proposición transitoria que en años anteriores haya sido aprobada en la convención del partido liberal.

Interpelación del honorable Representante Luis Carlos Sotelo:

—Escuchando las palabras vehementes del señor honorable Representante Slebi, me da la impresión de que él cree que estamos bajo un gobierno liberal, lo que no es cierto. No es cierto que nosotros tengamos un gobierno liberal; hay un gobierno compartido, con seis miembros del partido conservador en el gabinete y en todas las posiciones importantes de la Administración Pública está representado el partido conservador.

El honorable Representante Alberto Betancur:

—Entonces para demostrar el estado de postración ideológica a que algunos representantes del partido están llevando al liberalismo, quiero dejar en el texto del acta de esta reunión, la declaración de dicha convención en esa materia; porque eso es lo que obliga a la Dirección Nacional Liberal; las convenciones señalan unos programas, señalan unas líneas y las direcciones liberales orientan el partido hacia la consecución y ejecución de esos principios.

Dice textualmente en lo relativo al Concordato:

“El liberalismo considera que el Concordato vigente...”

Y agrega: Este, pues, es el mandato que recibió el liberalismo colombiano en la convención de 1972 y que yo sepa el liberalismo no ha modificado esta conducta por los mecanismos estatutarios que son las convenciones liberales.

Intervención del honorable Representante Fernando Sanclemente Molina. Cámara de Representantes. Sesión correspondiente al día miércoles 13 de noviembre de 1974.

Señor Presidente, honorables Representantes:

En nombre del partido conservador me permito presentar a la consideración de la Cámara, para el cargo de Procurador General de la Nación, de la terna presentada por el señor Presidente de la República, el nombre del doctor Juan Manuel Orozco Fandiño.

Debo, señor Presidente, si bien es cierto que se trata de una postulación, resaltar ante la corporación, cómo en el día de hoy se ha hecho público un documento del señor Presidente de la República, que compromete la lealtad de los partidos y particularmente la del partido conservador, por cuanto corresponde a su formación, a lo que ha sido vieja práctica política nuestra, aspiración nacional y de consiguiente, como sentido de la convivencia nacional.

Más, sin embargo, como algunas voces del Parlamento han manifestado que dicho documento tiene el carácter de documento privado, por cuanto es dirigido a un ciudadano, yo, con respeto, quiero expresar, que los actos del Presidente de la República nunca tiene el carácter de actos privados, menos cuando ellos son transmitidos a una Junta de Parlamentarios conservadores, por conducto del señor Ministro de Gobierno y cuando han sido dados a la publicidad y a la notoriedad nacional.

Más, sin embargo, para abundar sobre este punto y evitar interpretaciones suspicaces posteriores, con todo respeto, quiero leer la carta del señor Presidente de la República, para que quede a manera de constancia.

Señor Marino Jaramillo Echeverry:

—Grato me es dar respuesta a su carta de noviembre 1º, por medio de la cual me manifiesta su agradecimiento por haber incluido su nombre en la terna enviada a la Cámara de Representantes, para que esta corporación elija Procurador General de la Nación.

Al conformar tal terna, el Presidente de la República tuvo en consideración varios factores que vale la pena destacar:

El Jefe del Estado no tiene preferencias por ninguno de los nombres que integran la terna, pero reafirma este concepto, optó por someter los tres nombres a la consideración de la Cámara en orden alfabético. Quiso dar, en primer lugar, representación a las distintas regiones, incluyendo un representante de la Costa, uno del Oriente colombiano y otro del Occidente.

Todos ellos reúnen los requisitos de idoneidad, de experiencia y pulcritud, en su conducta pública y privada que la Constitución demanda, al mismo tiempo el Gobierno, que desde sus comienzos ha considerado al partido conservador, como un partido unido, pero con diversos matices, quiso dar la representación a todos.

Así como el Presidente de la República no tiene preferencia por ningún nombre, es bien conocida la filosofía que informa su política.

Desde la convención liberal, en donde la dio a conocer y la vio secundada por una mayoría que más tarde lo llevó al Gobierno, se fundó en la necesidad de mantener la concordia dentro del contexto de la disposiciones constitucionales que rigen hasta 1973.

Dije así, entre otras cosas, en aquella ocasión: Es el punto en donde arranca mi desacuerdo con el señor Presidente Lleras Restrepo, y con las personas que, tan afanosamente, reclaman el entendimiento de partido a grupo; que él propicia.

Yo quisiera preguntarles a cada una de esas personas, a quienes tanto preocupa la concordia, si el entendimiento que buscan, lo conciben en los términos que pregonizamos el doctor Ospina Pérez y yo, o sea, el entendimiento de partido a partido, autorizados por las respectivas jerarquías y apoyados por las mayorías. Y lo que patrocinan con el nombre de entendimiento, es la estratagema de que las mayorías liberales sirvan para desconocer las mayorías conservadoras, otorgándole la personería de ese partido a sus minorías.

Yo creo que, con este procedimiento, se están desviando los propósitos tradicionales del Frente Nacional y haciéndole un reto al conservatismo como futuro socio de la coalición que debe durar hasta 1978.

Al reiterarle mis agradecimientos por los términos obligantes en que se refiere a mi Gobierno y a mi persona, grato me es repetirle, amigo y compatriota,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN.

Finalmente, señor Presidente, le quiero informar a la Cámara que la Junta de Parlamentarios Conservadores, reunidos en el día de hoy, acogió por la unanimidad de sus asistentes, 56 de los 86 miembros de la representación conservadora a la Cámara, el nombre del doctor Juan Manuel Orozco Fandiño y de que consiguiente, la ortodoxia y dentro de los lineamientos generales de la política, señalados por el doctor López, aspiramos a contar con la solidaridad del partido liberal para la postulación del doctor Orozco Fandiño.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 117, "por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno para celebrar operaciones de crédito externo y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

En el día de ayer la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, luego de un amplio y exhaustivo análisis, aprobó en primer debate el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional para celebrar y garan-

tizar operaciones de crédito externo hasta por la suma de US\$ 1.000 millones.

El texto del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional al estudio y aprobación del Congreso, el cual fue aprobado por la Comisión Tercera, es el siguiente:

"Artículo primero. Ampliase en mil millones de dólares (US\$ 1.000.000.000), las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970 y 3ª de 1972, dentro de los términos y finalidades previstas en dichas Leyes.

"Artículo segundo. Los contratos de empréstito que celebre o garantice el Gobierno en desarrollo de esta ley, solo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

"Artículo tercero. El Gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.

"Artículo cuarto. Esta ley regirá a partir de la fecha de su sanción".

En mi ponencia, presentada ante la Comisión Tercera sobre este proyecto, y consciente de los inconvenientes en el orden monetario y en el del manejo del gasto público, que conlleva la contratación de créditos externos, para ser monetizados, con el propósito de financiar faltantes en el presupuesto de funcionamiento de la Nación, propuse la inclusión de un nuevo artículo al proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, el cual fue aprobado por la Comisión Tercera de la honorable Cámara. El texto del artículo es el siguiente:

"De las autorizaciones conferidas en la presente ley, se excluyen las operaciones de crédito externo con tasa de interés fluctuante revisable periódicamente y determinada por la oferta y la demanda, que tengan como objetivo obtener recursos en moneda legal para cubrir gastos de funcionamiento en el Presupuesto Nacional".

La autorización que solicita el Gobierno Nacional, es una ampliación a las autorizaciones otorgadas por el Congreso, para contratar o garantizar créditos externos, conferidas mediante las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970 y 3ª de 1972, que han facultado al Gobierno para celebrar este tipo de operaciones por un valor total de US\$ 3.150 millones.

Las consideraciones que tuve en cuenta, y que fueron ampliamente debatidas en la Comisión Tercera de la honorable Cámara, para presentar mi ponencia favorable al proyecto de ley sobre endeudamiento externo, y que en igual forma lo hago en segundo debate ante la honorable Cámara en pleno, fueron las siguientes:

a) Los créditos contratados hasta la fecha en base a las Leyes de autorización mencionadas anteriormente, se destinaron a financiar proyectos básicos para el desarrollo económico y social del país, entre los cuales, en vía de ejemplo, me permito citar los siguientes: en el campo de la generación eléctrica se han financiado recientemente tres grandes proyectos hidroeléctricos, a saber: la primera etapa de Chivor, en el Departamento de Boyacá, cuyo costo total es de US\$ 148.3 millones, que generará 500.000 k.w. y entrará en operación a finales de 1975; la primera y segunda etapa de Guatapé, en el Departamento de Antioquia, cuyo costo es de US\$ 200.0 millones y generará 560.000 k.w. la primera etapa ya está en operación y la segunda a comienzos de 1978; la Central Hidroeléctrica del Alto Anchicaya, en el Departamento del Valle del Cauca, cuyo costo fue de US\$ 88.5 millones, generará 340.000 k.w. y se encuentra desde noviembre de este año en operación. Los anteriores proyectos permitirán atender la creciente demanda de energía y desarrollar los programas de interconexión eléctrica con todo el país, permitiendo fundamentalmente venderle energía a precios razonables a la Costa Atlántica, y, en general, a todas las regiones del país donde existen sistemas térmicos, e igualmente liberar las necesidades de hidrocarburos que demanda el sistema térmico de generación eléctrica.

Se han desarrollado proyectos de acueducto y alcantarillado en Tuluá, Bogotá, Armenia, Manizales, Neiva, Pereira, Buenaventura, Santa Marta, Palmira, con un costo de US\$ 110.0 millones.

Se financió a través de Telecom, el segundo proyecto de telecomunicaciones a nivel nacional, con un costo total de US\$ 45.0 millones. Se ha financiado durante el período 1970-1974 la ejecución de proyectos en los sectores de agricultura, educación y desarrollo urbano, con la participación financiera de la A.I.D., con un costo total de US\$ 600.0 millones. Se financió el diseño, construcción y dotación de 19 Institutos de Educación Media Diversificada en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Montería, Cúcuta, Pasto, Santa Marta, Manizales, Armenia, Ibagué, Neiva, Pereira, Popayán, Tunja y Villavicencio, con un costo de US\$ 35.3 millones.

Se financió la primera fase del proyecto de colonización del Caquetá que beneficiará a 6.300 colonos, y que consiste en la construcción de carreteras de penetración, centros de salud, 90 escuelas primarias, programas de crédito para el desarrollo de granjas, establecimientos de 1.000 nuevos colonos, con un costo total de US\$ 16.0 millones. Se financió un programa de dotación de hospitales a nivel nacional por un valor de US\$ 2.0 millones. Se financiaron programas a nivel nacional de sanidad animal, mejoramiento de insumos agropecuarios, campaña contra la fiebre aftosa y brucelosis con un costo de US\$ 40.0 millones.

Se financió el plan de desarrollo educacional de la Universidad Industrial de Santander con un costo de US\$ 12.0 millones; proyectos de inversión de la industria nacional por US\$ 60.0 millones; la construcción de las Centrales Mayoristas de Abastecimiento del Sistema de Mercadeo de Productos Alimenticios en las ciudades de Cali, Bogotá y Medellín, con un costo total de US\$ 12.0 millones.

b) En base a los coeficientes técnicos que se establecen para medir cuantitativamente la incidencia del financiamiento externo en el desarrollo económico del país, lo mismo que

sobre su capacidad para atender el servicio de la deuda externa, considero que el país ha hecho uso prudente y adecuado del crédito externo y de las autorizaciones conferidas, en esta materia, anteriormente por el Congreso. Coeficiente como el valor del servicio anual de la deuda externa del sector público como porcentaje del valor anual de las exportaciones de bienes y servicios nos muestra que para 1970 el país destinó para atender el servicio de la deuda externa del sector público, el 7% del valor de las exportaciones de bienes y servicios en el mismo año; para 1971 el 10.6%, para 1972 el 10.9%, para 1973 el 17.3%, para 1974 el 15.2% y se proyecta para 1975 el 14.8%. Los anteriores coeficientes son ampliamente inferiores al límite de confianza que establece y aconseja el BIRF, que es del 25%. Si comparamos los anteriores coeficientes con los de países americanos, considerados como de un mayor desarrollo económico relativo, encontramos que para 1972, Argentina destinó el 22.2% del valor de sus exportaciones a atender el servicio de su deuda pública externa, Brasil el 13.4%, Méjico el 23.5%, mientras Colombia destinó para ese mismo año el 10.9%, según información del Banco Mundial.

Es conveniente hacer notar a la honorable Cámara de Representantes que la autorización que se le otorgará al Gobierno Nacional, es fijándole un cupo para contratar o garantizar empréstitos externos, según los programas y proyectos de inversión que paulatinamente se van a desarrollar. Igualmente es conveniente recordarles a los honorables Representantes que el cupo de endeudamiento que se le autorice y fije al Gobierno Nacional se afecta en el momento en que los préstamos se contraten, razón por la cual el Gobierno requiere disponer de esta facultad legal, aunque la utilización o desembolsos efectivos de dichos préstamos, no se efectúan de inmediato, por cuanto ésta depende del desarrollo físico de los proyectos que con los recursos del crédito externo se vayan a ejecutar.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer: "Dese segundo debate al proyecto de ley número 117, por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno para celebrar operaciones de crédito externo y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes,

Hernando Barjuch Martínez,

Bogotá, D.E., diciembre 12 de 1974.

Cámara de Representantes. — Comisión Tercera Constitucional. — Se autoriza la anterior ponencia.

Bogotá, D.E. diciembre 12 de 1974.

El Presidente,

José Fernando Botero Ochoa,

El Vicepresidente,

Hernando Barjuch Martínez,

La Secretaria,

Elisa Martín Cubillos.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Proyectos de ley

Proyecto de ley número 117 de 1974, "por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo, y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos 49

Informes

Reforma a los Decretos 2053, 2247 y 2348 de 1974, propuesta por el honorable Senador Enrique Parra 55

CAMARA DE REPRESENTANTES

Relación de Debates

Intervención del honorable Representante Fabio Lozano Simonelli en la sesión del día 19 de noviembre de 1974 61

Intervención del honorable Representante Hernán Yepes Santos en la sesión del día 26 de noviembre de 1974 62

Intervención del honorable Representante Luis Guillermo Arango M. en la sesión del día 14 de noviembre de 1974 62

Intervención del señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Jorge Ramírez Ocampo en la sesión del día 12 de noviembre de 1974 63

Intervención del honorable Representante Juan Siebi (sin fecha) 63

Intervención del honorable Representante Fernando Sanclemente Molina en la sesión del día 13 de noviembre de 1974 64

Ponencias e Informes

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 117, "por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno para celebrar operaciones de crédito externo y se dictan otras disposiciones". Hernando Barjuch Martínez 64